

Diario Oficial de la Unión Europea

C 112



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

57º año

14 de abril de 2014

Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2014/C 112/01	Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 102 de 7.4.2014.	1
---------------	---	---

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2014/C 112/02	Asunto C-656/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea [Coordinación de los regímenes de seguridad social — Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra — Decisión del Consejo — Elección de la base jurídica — Artículo 48 TFUE — Artículo 79 TFUE, apartado 2, letra b)].	2
2014/C 112/03	Asunto C-82/12: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) — Transportes Jordi Besora, S.L./Generalitat de Catalunya (Impuestos indirectos — Impuestos especiales — Directiva 92/12/CEE — Artículo 3, apartado 2 — Hidrocarburos — Impuesto sobre las ventas minoristas — Concepto de «finalidad específica» — Transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas — Financiación — Afectación predeterminada — Gastos en medidas sanitarias y medioambientales) . . .	3

ES

2014/C 112/04	Asunto C-132/12 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 27 de febrero de 2014 — Stichting Woonpunt, Stichting Havensteder, anteriormente Stichting Com.wonen, Woningstichting Haag Wonen, Stichting Woonbedrijf SWS.Hhvl/Comisión Europea (Recurso de casación — Ayudas de Estado — Regímenes de ayudas concedidas a favor de entidades promotoras de vivienda social — Decisión de compatibilidad — Compromisos asumidos por las autoridades nacionales para atenerse al Derecho de la Unión — Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Recurso de anulación — Requisitos de admisibilidad — Interés en ejercitar la acción — Legitimación — Beneficiarios afectados directa e individualmente — Concepto de «círculo cerrado»)	3
2014/C 112/05	Asunto C-133/12 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 27 de febrero de 2014 — Stichting Woonlinie, Stichting Allee Wonen, Woningstichting Volksbelang, Stichting WoonInvest, Stichting Woonstede/Comisión Europea (Recurso de casación — Ayudas de Estado — Sistema de ayudas concedidas a favor de entidades promotoras de vivienda social — Decisión de compatibilidad — Compromisos asumidos por las autoridades nacionales para atenerse al Derecho de la Unión — Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Recurso de anulación — Requisitos de admisibilidad — Interés en ejercitar la acción — Legitimación — Beneficiarios afectados directa e individualmente — Concepto de «círculo cerrado»)	4
2014/C 112/06	Asunto C-351/12: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Plzni — República Checa) — (OSA)/Léčebné lázně Mariánské Lázně a.s. (Directiva 2001/29/CE — Derecho de autor y derechos afines en la sociedad de la información — Concepto de «comunicación al público» — Difusión de obras en las habitaciones de un establecimiento termal — Efecto directo de las disposiciones de la Directiva — Artículos 56 TFUE y 102 TFUE — Directiva 2006/123/CE — Libre prestación de servicios — Competencia — Derecho exclusivo de gestión colectiva de los derechos de autor)	5
2014/C 112/07	Asunto C-365/12 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 — Comisión Europea/EnBW Energie Baden-Württemberg AG, Reino de Suecia, Siemens, AG, ABB Ltd [Recurso de casación — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Acceso a los documentos de las instituciones — Documentos relacionados con un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE — Reglamentos (CE) n° 1/2003 y (CE) n° 773/2004 — Denegación de acceso — Excepciones relativas a la protección del objetivo de las actividades de investigación, de los intereses comerciales y del proceso decisorio de las instituciones — Obligación de la institución interesada de llevar a cabo un examen concreto e individualizado del contenido de los documentos objeto de la solicitud de acceso a los documentos]	6
2014/C 112/08	Asunto C-396/12: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State — Países Bajos) — A.M. van der Ham, A.H. van der Ham-Reijersen van Buuren/College van Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland (Política agrícola común — Financiación con cargo al FEADER — Ayudas al desarrollo rural — Reducción o anulación de los pagos en caso de incumplimiento de normas en materia de condicionalidad — Concepto de «incumplimiento intencionado»)	7
2014/C 112/09	Asuntos acumulados C-454/12 y C-455/12: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 27 de febrero de 2014 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Pro Med Logistik GmbH (C-454/12)/Finanzamt Dresden-Süd y Eckard Pongratz, que actúa en calidad de administrador concursal de Karin Oertel (C-455/12)/Finanzamt Würzburg mit Außenstelle Ochsenfurt (Procedimiento prejudicial — IVA — Sexta Directiva IVA — Artículo 12, apartado 3 — Anexo H, categoría 5 — Directiva 2006/112/CE — Artículo 98, apartados 1 y 2 — Anexo III, número 5 — Principio de neutralidad — Transporte de personas y de sus equipajes — Normativa de un Estado miembro que aplica un tipo de IVA diferente al transporte en taxi y al transporte en vehículo de alquiler con conductor)	8
2014/C 112/10	Asunto C-470/12: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Svidník — Eslovaquia) — Pohotovost' s. r. o./Miroslav Vašuta (Procedimiento prejudicial — Contrato de crédito al consumo — Cláusulas abusivas — Directiva 93/13/CEE — Ejecución forzosa de un laudo arbitral — Demanda de intervención en un procedimiento de ejecución — Asociación para la defensa de los consumidores — Normativa nacional que no permite tal intervención — Autonomía procesal de los Estados miembros)	9
2014/C 112/11	Asunto C-571/12: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās tiesas Senāts — Letonia) — SIA Greencarrier Freight Services Latvia/Valsts ieņēmumu dienests (Procedimiento prejudicial — Código aduanero comunitario — Artículos 70, apartado 1, y 78 — Declaraciones aduaneras — Examen parcial de las mercancías — Extracción de muestras — Código incorrecto — Extensión de los resultados a mercancías idénticas incluidas en declaraciones aduaneras anteriores tras la concesión del levante — Control a posteriori — Imposibilidad de solicitar un examen adicional de las mercancías)	10

2014/C 112/12	Asunto C-588/12: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidshof te Antwerpen — Bélgica) — Lyreco Belgium NV/Sophie Rogiers (Política social — Directiva 96/34/CE — Acuerdo marco sobre el permiso parental — Cláusulas 1 y 2, apartado 4 — Permiso parental a tiempo parcial — Despido del trabajador sin que concurren razones imperiosas o una justa causa — Indemnización global de protección por acogerse a un permiso parental — Base del cálculo de la indemnización)	11
2014/C 112/13	Asunto C-601/12 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 27 de febrero de 2014 — Ningbo Yonghong Fasteners Co. Ltd/Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, European Industrial Fasteners Institute AISBL (EIFI) [Recurso de casación — Dumping — Reglamento (CE) n° 384/96 — Artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo segundo — Importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China — Estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado — Incumplimiento del plazo para la adopción de la decisión relativa a dicho estatuto — Efecto]	12
2014/C 112/14	Asunto C-1/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Cartier parfums — lunettes SAS, Axa Corporate Solutions Assurance SA/Ziegler France SA, Montgomery transports Sàrl, Inko Trade s.r.o., Jaroslav Matěja, Groupama transport [Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Artículo 27, apartado 2 — Litispendencia — Artículo 24 — Prórroga de competencia — Determinación de la competencia del tribunal ante el que se presentó la primera demanda en virtud de la comparecencia de las partes sin formular objeciones o de la adopción de una resolución que haya adquirido firmeza]	12
2014/C 112/15	Asunto C-32/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Nürnberg — Alemania) — Petra Würker/Familienkasse Nürnberg [Seguridad social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Subsidios familiares — Artículos 77 y 78 — Prestaciones por hijos a cargo de titulares de pensiones o de rentas y para huérfanos — Reglamento (CE) n° 883/2004 — Prestaciones familiares — Artículo 67 — Miembros de la familia que residen en otro Estado miembro — Concepto de «pensión» — Titular de una pensión otorgada, en virtud de la normativa alemana, para la crianza de los hijos, tras el fallecimiento de la persona de la que dicho titular estaba divorciado («Erziehungsrente»)]	13
2014/C 112/16	Asunto C-79/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidshof te Brussel — Bélgica) — Federaal agentschap voor de opvang van asielzoekers/Selver Saciri, Danijela Dordevic, Danjel Saciri, representado por Selver Saciri y Danijela Dordevic, Sanela Saciri, representada por Selver Saciri y Danijela Dordevic, Denis Saciri, representado por Selver Saciri y Danijela Dordevic, Openbaar Centrum voor Maatschappelijk Welzijn van Diest (Directiva 2003/9/CE — Normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros — Artículo 13, apartado 1 — Plazos para la concesión de las condiciones materiales de acogida — Artículo 13, apartado 2 — Medidas relativas a las condiciones materiales de acogida — Garantías — Artículo 13, apartado 5 — Establecimiento y concesión de las condiciones mínimas de acogida de los solicitantes de asilo — Importancia de la ayuda concedida — Artículo 14 — Modalidades de las condiciones de acogida — Saturación de las estructuras de acogida — Remisión de los solicitantes a los sistemas nacionales de protección social — Prestación de las condiciones de acogida en forma de asignaciones financieras)	14
2014/C 112/17	Asunto C-110/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — HaTeFo GmbH/Finanzamt Haldensleben (Procedimiento prejudicial — Derecho de sociedades — Recomendación 2003/361/CE — Definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas — Tipos de empresas considerados para el cálculo de los efectivos y los importes financieros — Empresas vinculadas — Concepto de «grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo»)	15
2014/C 112/18	Asunto C-422/12 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 30 de enero de 2014 — Industrias Alen, S.A. de C.V./The Clorox Company, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) [Recurso de casación — Artículo 181 del Reglamento de Procedimiento — Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa CLORALEX — Marca nacional denominativa anterior CLOROX — Riesgo de confusión — Reglamento (CE) n° 207/2009 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Adhesión a la casación — Artículo 176 del Reglamento de Procedimiento — Exigencia de formalizar la adhesión a la casación en un escrito separado]	16
2014/C 112/19	Asuntos acumulados C-614/12 y C-10/13: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 16 de enero de 2014 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Debreceni Munkaügyi Bíróság, Fővárosi Munkaügyi Bíróság — Hungría) — Dutka József (C-614/12), Csilla Sajtos (C-10/13)/Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal (C-614/12), Budapest Főváros VI. Ker. Önkormányzata (C-10/13) (Procedimiento prejudicial — Artículo 30 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Aplicación del Derecho de la Unión — Inexistencia — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)	16

2014/C 112/20	Asunto C-24/13: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 16 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság — Hungría) — Dél-Zempléni Nektár Leader Nonprofit kft/Vidékfejlesztési Miniszter [Agricultura — Reglamento (CE) n° 1698/2005 — Feader — Requisitos relativos a la forma jurídica de los grupos de acción local — Modificación de dichos requisitos — Competencia de los Estados miembros — Límites].	17
2014/C 112/21	Asunto C-25/13: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 30 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 17 de Barcelona) — France Telecom España, S.A./Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (Procedimiento prejudicial — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/20/CE — Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que grava a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Respuesta que puede deducirse claramente de la jurisprudencia)	18
2014/C 112/22	Asunto C-122/13: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 30 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Ordinario di Firenze — Italia) — Paola C/Presidenza del Consiglio dei Ministri (Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia penal — Directiva 2004/80/CE — Artículo 12 — Indemnización de las víctimas de delitos dolosos violentos — Situación puramente interna — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)	19
2014/C 112/23	Asunto C-193/13 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de enero de 2014 — nfon AG/ Fon Wireless Ltd, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Marca figurativa que incluye el elemento denominativo «nfon» — Oposición del titular de la marca figurativa comunitaria que incluye el elemento denominativo «fon» y de la marca denominativa nacional FON — Desestimación de la oposición por la Sala de Recurso de la OAMI].	19
2014/C 112/24	Asunto C-332/13: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 16 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria — Hungría) — Ferenc Weigl/Nemzeti Innovációs Hivatal (Procedimiento prejudicial — Artículo 30 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Aplicación del Derecho de la Unión — Inexistencia — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)	20
2014/C 112/25	Asunto C-430/13: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Fővárosi Ítéltábla — Hungría) — Ilona Baradics y otros/QBE Insurance (Europe) Ltd Magyarországi Fióktelepe, Magyar Állam (Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados — Normativa nacional que fija los porcentajes mínimos para la garantía con la que debe contar un organizador de viajes a fin de reembolsar los fondos depositados por los consumidores en caso de insolvencia)	21
2014/C 112/26	Asunto C-651/13: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 9 de diciembre de 2013 — Lb Group Ltd/Ministero dell'Economia e delle Finanze y otros	21
2014/C 112/27	Asunto C-652/13: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Cagliari (Italia) el 9 de diciembre de 2013 — proceso penal contra Mirko Saba.	22
2014/C 112/28	Asunto C-689/13: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Giustizia Amministrativa per la Regione siciliana (Italia) el 24 de diciembre de 2014 — PFE/Airgest	22
2014/C 112/29	Asunto C-18/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven (Países Bajos) el 16 de enero de 2014 — CO Sociedad de Gestión y Participación, S.A., y otros/De Nederlandsche Bank NV, De Nederlandsche Bank NV/CO Sociedad de Gestión y Participación, S.A., y otros	24
2014/C 112/30	Asunto C-27/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Duisburg (Alemania) el 20 de enero de 2014 — Elfriede Stermann y Hans Gerd Stermann/Zurich Deutscher Herold Lebensversicherung AG	24
2014/C 112/31	Asunto C-99/14 P: Recurso de casación interpuesto el 28 de febrero de 2014 por Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (Carbunión) contra el auto del Tribunal General (Sala Segunda) dictado el 10 de diciembre de 2013 en el asunto T-176/11, Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (Carbunión)/Consejo de la Unión Europea	25

2014/C 112/32	Asunto C-477/12: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundespatentgericht — Alemania) — Hogan Lovells International LLP/Bayer CropScience K.K.	26
2014/C 112/33	Asunto C-259/13: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 6 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Elena Recinto-Pfingsten/Swiss International Air Lines AG.	26

Tribunal General

2014/C 112/34	Asunto T-91/11: Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014 — InnoLux/Comisión [«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado mundial de las pantallas de cristal líquido (LCD) — Acuerdos y prácticas concertadas en materia de precios y de capacidades de producción — Competencia territorial — Ventas internas — Ventas de productos terminados en los que se integran los productos objeto de cártel — Infracción única y continuada — Multas — Método de redondeo — Jurisdicción plena»]	27
2014/C 112/35	Asunto T-520/11: Sentencia del Tribunal General de 28 de febrero de 2014 — Genebre/OAMI — General Electric (GE) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa GE — Marca nacional denominativa anterior GE — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	27
2014/C 112/36	Asunto T-602/11: Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014 — Pêra-Grave/OAMI — Fundação Eugénio de Almeida (Q ^{TA} S. JOSÉ DE PERAMANCA) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa Q ^{TA} S. JOSÉ DE PERAMANCA — Marcas nacionales figurativas anteriores VINHO PERA-MANCA TINTO, VINHO PERA-MANCA BRANCO y PÊRA-MANCA — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	28
2014/C 112/37	Asunto T-229/12: Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014 — Advance Magazine Publishers/OAMI — López Cabré (VOGUE) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa VOGUE — Marca comunitaria denominativa anterior VOGUE — Riesgo de confusión — Identidad o similitud de los productos — Identidad o similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Imprecisión de la solicitud de marca — Artículo 26, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 207/2009 — Regla 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2868/95 — Denegación parcial de registro»]	29
2014/C 112/38	Asunto T-416/12: Sentencia del Tribunal General de 5 de marzo de 2014 — HP Health Clubs Iberia/OAMI — Shiseido (ZENSATIONS) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa ZENSATIONS — Marca comunitaria denominativa anterior ZEN — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Admisibilidad de las pretensiones de la parte coadyuvante — Artículo 46 del Reglamento de Procedimiento — Obligación de motivación — Artículo 75, primera frase, del Reglamento n° 207/2009 — Examen de oficio de los hechos — Artículo 76, apartado 1, del Reglamento n° 207/2009»]	29
2014/C 112/39	Asunto T-25/13: Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014 — Mäurer & Wirtz/OAMI — Sacra (4711 Aqua Mirabilis) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa 4711 Aqua Mirabilis — Marca comunitaria denominativa anterior AQUA ADMIRABILIS — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Carácter distintivo de la marca anterior — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	30
2014/C 112/40	Asunto T-71/13: Sentencia del Tribunal General de 6 de marzo de 2014 — Anapurna/OAMI — Annapurna (ANNAPURNA) [«Marca comunitaria — Procedimiento de caducidad — Marca comunitaria denominativa ANNAPURNA — Pretensión de anulación formulada por la parte coadyuvante — Artículo 134, apartados 1 a 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General — Uso efectivo de la marca — Artículo 15, apartado 1, letra a), y artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Forma del uso de la marca — Prueba del uso para productos registrados»]	31
2014/C 112/41	Asunto T-79/09: Auto del Tribunal General de 31 de enero de 2014 — Francia/Comisión («Ayudas de Estado — Régimen marco de acciones llevadas a cabo por las organizaciones interprofesionales agrícolas reconocidas en Francia en favor de los miembros de los ramos agrícolas representados — Financiación mediante cotizaciones voluntarias que se convirtieron en obligatorias — Decisión que califica el régimen de ayuda compatible con el mercado común — Retirada de la decisión — Sobreseimiento»)	31

2014/C 112/42	Asuntos acumulados T-162/11 y T-163/11: Auto del Tribunal General de 12 de febrero de 2014 — Cofra/OAMI — O2 (can do) («Marca comunitaria — Oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento»)	32
2014/C 112/43	Asunto T-87/12: Auto del Tribunal General de 6 de febrero de 2014 — Duff Beer/OAMI — Twentieth Century Fox Film (Duff) («Marca comunitaria — Oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento»)	33
2014/C 112/44	Asunto T-470/12: Auto del Tribunal General de 29 de enero de 2014 — Sothys Auriac/OAMI — Grand Hotel Primavera (BEAUTY GARDEN) («Marca comunitaria — Solicitud de nulidad — Retirada de la solicitud de nulidad — Sobreseimiento»).	33
2014/C 112/45	Asunto T-180/13: Auto del Tribunal General de 7 de febrero de 2014 — Pesquerías Riveirenses y otros/Consejo [Recurso de anulación — Política pesquera — Reglamento (UE) n° 40/2013 — Consideración conjunta de los componentes norte y sur de la población de bacaladilla en el Atlántico Nordeste a efectos del establecimiento del TAC — Inexistencia de afectación directa — Inadmisibilidad manifiesta]	34
2014/C 112/46	Asunto T-646/13: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2013 — Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe y otros/Comisión Europea	34
2014/C 112/47	Asunto T-664/13: Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2013 — Petco Animal Supplies Stores/OAMI — Gutiérrez Ariza (PETCO)	35
2014/C 112/48	Asunto T-673/13: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2013 — European Coalition to End Animal Experiments/ECHA	36
2014/C 112/49	Asunto T-711/13: Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2013 — Harrys Pubar/OAMI — Harry's New York Bar (HARRY'S BAR)	37
2014/C 112/50	Asunto T-716/13: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2013 — Harry's New York Bar/OAMI — Harrys Pubar (HARRY'S BAR).	38
2014/C 112/51	Asunto T-721/13: Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2013 — The Directv Group/OAMI — Bolloré (DIRECTV)	39
2014/C 112/52	Asunto T-722/13: Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2013 — The Directv Group/OAMI — Bolloré (DIRECTV)	39
2014/C 112/53	Asunto T-7/14 P: Recurso de casación interpuesto el 2 de enero de 2014 por BQ contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 23 de octubre de 2013 en el asunto F-39/12, BQ/Tribunal de Cuentas	40
2014/C 112/54	Asunto T-17/14: Recurso interpuesto el 8 de enero de 2014 — U4U y otros/Parlamento y Consejo.	41
2014/C 112/55	Asunto T-20/14: Recurso interpuesto el 8 de enero de 2014 — Nguyen/Parlamento y Consejo	42
2014/C 112/56	Asunto T-22/14: Recurso interpuesto el 8 de enero de 2014 — Bergallou/Parlamento y Consejo	43
2014/C 112/57	Asunto T-23/14: Recurso interpuesto el 6 de enero de 2014 — Bos y otros/Parlamento y Consejo	44
2014/C 112/58	Asunto T-40/14: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2014 — Electrabel y Dunamenti Erőmű/Comisión	45
2014/C 112/59	Asunto T-49/14: Recurso interpuesto el 17 de enero de 2014 — Zentralverband des Deutschen Bäckerhandwerks/Comisión	46
2014/C 112/60	Asunto T-66/14: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2014 — Bredenkamp y otros/Consejo y Comisión	47
2014/C 112/61	Asunto T-67/14: Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2014 — Viraj Profiles/Consejo	48
2014/C 112/62	Asunto T-69/14: Recurso interpuesto el 27 de enero de 2014 — UAB Melt Water/OAMI (MELT WATER Original).	48
2014/C 112/63	Asunto T-70/14: Recurso interpuesto el 27 de enero de 2014 — UAB MELT WATER/OAMI (Forma de una botella).	49

2014/C 112/64	Asunto T-82/14: Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2014 — Copernicus-Trademarks/OAMI — Maquet (LUCO)	50
2014/C 112/65	Asunto T-83/14: Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2014 — LTJ Diffusion/OAMI — Arthur et Aston (ARTHUR & ASTON).	51
2014/C 112/66	Asunto T-100/14: Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2014 — Tecalan/OAMI — Ensinger (TECALAN).	51
2014/C 112/67	Asunto T-101/14: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2014 — British Aggregates/Comisión.	52
2014/C 112/68	Asunto T-102/14: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Deutsche Post/OAMI — PostNL Holding (TPG POST).	53
2014/C 112/69	Asunto T-103/14: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Frucona Košice/Comisión	53
2014/C 112/70	Asunto T-105/14: Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2014 — TrekStor/OAMI — Scanlab (iDrive)	54
2014/C 112/71	Asunto T-111/14: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Unitec Bio/Consejo.	55
2014/C 112/72	Asunto T-112/14: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Molinos Río de la Plata/Consejo	55
2014/C 112/73	Asunto T-113/14: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Oleaginosa Moreno Hermanos/Consejo	56
2014/C 112/74	Asunto T-114/14: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Vicentin/Consejo	57
2014/C 112/75	Asunto T-115/14: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Aceitera General Deheza/Consejo	58
2014/C 112/76	Asunto T-120/14: Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2014 — PT Ciliandra Perkasa/Consejo	58
2014/C 112/77	Asunto T-121/14: Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2014 — PT Pelita Agung Agrindustri/Consejo	60
2014/C 112/78	Asunto T-126/14: Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2014 — Países Bajos/Comisión.	61

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

(2014/C 112/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 102 de 7.4.2014

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 93 de 29.3.2014

DO C 85 de 22.3.2014

DO C 78 de 15.3.2014

DO C 71 de 8.3.2014

DO C 61 de 1.3.2014

DO C 52 de 22.2.2014

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-656/11) ⁽¹⁾

[Coordinación de los regímenes de seguridad social — Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra — Decisión del Consejo — Elección de la base jurídica — Artículo 48 TFUE — Artículo 79 TFUE, apartado 2, letra b)]

(2014/C 112/02)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: inicialmente C. Murrell, posteriormente M. Holt, agentes, asistidos por A. Dashwood, QC)

Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandante: Irlanda (representantes: E. Creedon, L. Williams y J. Stanley, agentes, asistidos por N.J. Travers, BL)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: inicialmente G. Marhic y M. Veiga, posteriormente A. De Elera, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: República Francesa (representantes: G. de Bergues y N. Rouam, agentes), Comisión Europea (representantes: inicialmente V. Kreuschitz, posteriormente S. Pardo Quintillán y J. Enegren, agentes)

Objeto

Recurso de anulación — Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, relativa a la posición que ha de adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto establecido en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, en relación con la sustitución de su anexo II, relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social (DO L 341, p. 1) — Elección de la base jurídica — Artículo 48 TFUE (adopción, en el ámbito de la seguridad social, de las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de trabajadores) o artículo 79 TFUE, apartado 2, letra b) (derechos de los nacionales de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro) — Repercusiones prácticas de dicha elección sobre los derechos y obligaciones del Reino Unido habida cuenta del Protocolo n° 21 sobre la posición de dicho Estado y de Irlanda con respecto al espacio de libertad, de seguridad y de justicia.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*
- 3) *Irlanda, la República Francesa y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 49, de 18.2.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) — Transportes Jordi Besora, S. L./Generalitat de Catalunya

(Asunto C-82/12) ⁽¹⁾

(Impuestos indirectos — Impuestos especiales — Directiva 92/12/CEE — Artículo 3, apartado 2 — Hidrocarburos — Impuesto sobre las ventas minoristas — Concepto de «finalidad específica» — Transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas — Financiación — Afectación predeterminada — Gastos en medidas sanitarias y medioambientales)

(2014/C 112/03)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Transportes Jordi Besora, S.L.

Demandada: Generalitat de Catalunya

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Superior de Justicia de Cataluña — Interpretación del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1) — Hidrocarburos — Impuesto especial sobre las ventas minoristas de ciertos hidrocarburos — Imposición indirecta diferente del impuesto especial que persigue finalidades específicas — Impuesto que persigue un objetivo que puede alcanzarse mediante otro impuesto armonizado — Impuesto establecido coetáneamente a la transferencia de unas competencias a las Comunidades Autónomas con el objeto de atender, en parte, a los gastos que producen las competencias transferidas — Finalidad puramente presupuestaria.

Fallo

El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos, como el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos controvertido en el litigio principal, ya que no puede considerarse que tal impuesto persiga una finalidad específica en el sentido de dicha disposición, toda vez que el mencionado impuesto, destinado a financiar el ejercicio, por parte de los entes territoriales interesados, de sus competencias en materia de sanidad y de medioambiente, no tiene por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente.

⁽¹⁾ DO C 138, de 12.5.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 27 de febrero de 2014 — Stichting Woonpunt, Stichting Havensteder, anteriormente Stichting Com.wonen, Woningstichting Haag Wonen, Stichting Woonbedrijf SWS.Hhvl/Comisión Europea

(Asunto C-132/12 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Regímenes de ayudas concedidas a favor de entidades promotoras de vivienda social — Decisión de compatibilidad — Compromisos asumidos por las autoridades nacionales para atenerse al Derecho de la Unión — Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Recurso de anulación — Requisitos de admisibilidad — Interés en ejercitar la acción — Legitimación — Beneficiarios afectados directa e individualmente — Concepto de «círculo cerrado»)

(2014/C 112/04)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrentes: Stichting Woonpunt, Stichting Havensteder, anteriormente Stichting Com.wonen, Woningstichting Haag Wonen, Stichting Woonbedrijf SWS.Hhvl (representantes: P. Glazener y E. Henny, advocaten)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: H. van Vliet, S. Noë y S. Thomas, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) de 16 de diciembre de 2011, Stichting Woonpunt y otros/Comisión (T-203/10) por el que dicho Tribunal declaró la inadmisibilidad de un recurso de anulación de la Decisión C(2009) 9963 final de la Comisión, de 15 de diciembre de 2009, relativa a las ayudas de Estado E 2/2005 y N 642/2009 — Países Bajos — Ayuda existente y proyecto de ayuda especial en favor de entidades promotoras de vivienda de protección oficial.

Fallo

- 1) *Anular el auto del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de diciembre de 2011, Stichting Woonpunt y otros/Comisión (T-203/10), en la medida en que declara inadmisibile el recurso de anulación de Stichting Woonpunt, Stichting Havensteder, Woningstichting Haag Wonen y Stichting Woonbedrijf SWS.Hhvl, contra la Decisión C(2009) 9963 final de la Comisión, de 15 de diciembre de 2009, relativa a las ayudas de Estado E 2/2005 y N 642/2009 — Países Bajos — Ayuda existente y ayuda especial por proyecto en favor de entidades promotoras de vivienda social, en la parte en que dicha Decisión se refiere al régimen de ayudas E 2/2005.*
- 2) *Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.*
- 3) *Declarar la admisibilidad del recurso de anulación mencionado en el punto 1 del presente fallo.*
- 4) *Devolver el asunto al Tribunal General de la Unión Europea para que éste resuelva sobre el fondo del recurso de anulación mencionado en el punto 1 del presente fallo.*
- 5) *Reservar la decisión sobre las costas.*

⁽¹⁾ DO C 138, de 12.5.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 27 de febrero de 2014 — Stichting Woonlinie, Stichting Allee Wonen, Woningstichting Volksbelang, Stichting WoonInvest, Stichting Woonstede/ Comisión Europea

(Asunto C-133/12 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Sistema de ayudas concedidas a favor de entidades promotoras de vivienda social — Decisión de compatibilidad — Compromisos asumidos por las autoridades nacionales para atenerse al Derecho de la Unión — Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Recurso de anulación — Requisitos de admisibilidad — Interés en ejercitar la acción — Legitimación — Beneficiarios afectados directa e individualmente — Concepto de «círculo cerrado»)

(2014/C 112/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrentes: Stichting Woonlinie, Stichting Allee Wonen, Woningstichting Volksbelang, Stichting WoonInvest, Stichting Woonstede (representantes: P. Glazener y E. Henny, advocaten)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: H. van Vliet, S. Noë y S. Thomas, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) de 16 de diciembre de 2011, Stichting Woonlinie y otros/Comisión (T-202/10) por el que dicho Tribunal declaró la inadmisibilidad de un recurso de anulación parcial de la Decisión C (2009) 9963 final de la Comisión, de 15 de diciembre de 2009, relativa a las ayudas de Estado E 2/2005 y N 642/2009 — Países Bajos — Ayuda existente y proyecto de ayuda especial en favor de entidades promotoras de vivienda de protección oficial.

Fallo

- 1) *Anular el auto del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de diciembre de 2011, Stichting Woonlinie y otros/Comisión (T-202/10), en la medida en que declara inadmisibile el recurso de anulación de Stichting Woonlinie, Stichting Allee Wonen, Woningstichting Volksbelang, Stichting WoonInvest y Stichting Woonstede contra la Decisión C(2009) 9963 final de la Comisión, de 15 de diciembre de 2009, relativa a las ayudas de Estado E 2/2005 y N 642/2009 — Países Bajos — Ayuda existente y ayuda especial por proyecto en favor de entidades promotoras de vivienda social, en la parte en que dicha Decisión se refiere al régimen de ayudas E 2/2005.*
- 2) *Declarar la admisibilidad del recurso de anulación mencionado en el punto 1 del presente fallo.*
- 3) *Devolver el asunto al Tribunal General de la Unión Europea para que éste resuelva sobre el fondo del recurso de anulación mencionado en el punto 1 del presente fallo.*
- 4) *Reservar la decisión sobre las costas.*

(¹) DO C 138, de 12.5.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Plzni — República Checa) — (OSA)/Léčebné lázně Mariánské Lázně a.s.

(Asunto C-351/12) (¹)

(Directiva 2001/29/CE — Derecho de autor y derechos afines en la sociedad de la información — Concepto de «comunicación al público» — Difusión de obras en las habitaciones de un establecimiento termal — Efecto directo de las disposiciones de la Directiva — Artículos 56 TFUE y 102 TFUE — Directiva 2006/123/CE — Libre prestación de servicios — Competencia — Derecho exclusivo de gestión colectiva de los derechos de autor)

(2014/C 112/06)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Krajský soud v Plzni

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ochranný svaz autorský pro práva k dílům hudebním o.s. (OSA)

Demandada: Léčebné lázně Mariánské Lázně a.s.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Krajský soud v Plzni — Interpretación de los artículos 3 y 5 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10), de los artículos 56 TFUE, 101 TFUE y 102 TFUE, y de los artículos 14 y 16 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376, p. 36) — Excepciones y limitaciones a los derechos de reproducción y de comunicación — Obras difundidas por medio de aparatos de televisión y de radio instalados en las habitaciones de pacientes de un establecimiento termal — Efecto directo de las disposiciones de la Directiva — Normativa nacional que confiere al solicitante el derecho exclusivo de gestión colectiva de derechos de autor en el territorio nacional.

Fallo

- 1) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que excluye el derecho de los autores a autorizar o prohibir la comunicación de sus obras por un establecimiento terrenal que actúa como una empresa mercantil, mediante la distribución deliberada de una señal a través de receptores de televisión o de radio en las habitaciones de los pacientes de ese establecimiento. El artículo 5, apartados 2, letra e), 3, letra b), y 5, de la misma Directiva no puede afectar a esa interpretación.
- 2) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que no puede ser invocado por una sociedad de gestión colectiva de los derechos de autor en un litigio entre particulares para excluir la aplicación de la normativa de un Estado miembro contraria a esa disposición. El tribunal que conoce de dicho litigio está obligado no obstante a interpretar esa normativa, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de esa misma disposición para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta.
- 3) El artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los artículos 56 TFUE y 102 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro como la discutida en el litigio principal, que reserva en su territorio la gestión colectiva de los derechos de autor sobre ciertas obras protegidas a una sola sociedad de gestión colectiva de los derechos de autor, impidiendo así que un usuario de esas obras, como el establecimiento terrenal parte en el litigio principal, obtenga los servicios prestados por una sociedad de gestión establecida en otro Estado miembro.

No obstante, el artículo 102 TFUE debe ser interpretado en el sentido de que constituyen indicios de abuso de una posición dominante el hecho de que esa primera sociedad de gestión colectiva de derechos de autor imponga por los servicios que presta tarifas que son notablemente más elevadas que las que se aplican en los restantes Estados miembros, siempre que la comparación entre las cuantías de las tarifas se haya llevado a cabo sobre una base homogénea, o el de aplicar precios excesivos, sin relación razonable con el valor económico de la prestación realizada.

⁽¹⁾ DO C 295, de 29.9.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 — Comisión Europea/EnBW
Energie Baden-Württemberg AG, Reino de Suecia, Siemens, AG, ABB Ltd**

(Asunto C-365/12 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Acceso a los documentos de las instituciones — Documentos relacionados con un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE — Reglamentos (CE) n° 1/2003 y (CE) n° 773/2004 — Denegación de acceso — Excepciones relativas a la protección del objetivo de las actividades de investigación, de los intereses comerciales y del proceso decisorio de las instituciones — Obligación de la institución interesada de llevar a cabo un examen concreto e individualizado del contenido de los documentos objeto de la solicitud de acceso a los documentos]

(2014/C 112/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: B. Smulders, P. Costa de Oliveira y A. Antoniadis, agentes)

Otras partes en el procedimiento: EnBW Energie Baden-Württemberg AG (representantes: A. Hahn y A. Bach, Rechtsanwälte), Reino de Suecia (representante: C. Meyer-Seitz, agente), Siemens AG (representantes: I. Brinker, C. Steinle y M. Holm-Hadulla, Rechtsanwälte), ABB Ltd (representantes: J. Lawrence, Solicitor, y H. Bergmann y A. Huttenlauch, Rechtsanwälte)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 22 de mayo de 2012, EnBW Energie Baden-Württemberg/Comisión (T-344/08), mediante la que dicho Tribunal anuló la Decisión SG.E.3/MV/psi D(2008) 4931 de la Comisión, de 16 de junio de 2008, que había denegado el acceso al expediente del procedimiento COMP/F/38.899 — Conmutadores con aislamiento de gas — Interpretación errónea del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43), y, en particular, de su artículo 4, apartados 2 y 3.

Fallo

- 1) *Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 22 de mayo de 2012, EnBW Energie Baden-Württemberg/ Comisión (T-344/08).*
- 2) *Anular la decisión SG.E.3/MV/psi D (2008) 4931 de la Comisión, de 16 de junio de 2008, que denegó la solicitud por EnBW Energie Baden-Württemberg AG de acceso al expediente del procedimiento COMP/F/38.899 — Conmutadores con aislamiento de gas, en cuanto en ella la Comisión Europea omitió resolver sobre la solicitud por EnBW Energie Baden-Württemberg AG de acceso a los documentos incluidos en la categoría 5, letra b), del expediente.*
- 3) *Desestimar por lo demás el recurso interpuesto por EnBW Energie Baden-Württemberg AG ante el Tribunal General en el asunto T-344/08.*
- 4) *La Comisión Europea y EnBW Energie Baden-Württemberg AG cargarán con sus propias costas.*
- 5) *El Reino de Suecia, Siemens AG y ABB Ltd cargarán con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 287, de 22.9.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State — Países Bajos) — A.M. van der Ham, A.H. van der Ham-Reijersen van Buuren/College van Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland

(Asunto C-396/12) ⁽¹⁾

(Política agrícola común — Financiación con cargo al FEADER — Ayudas al desarrollo rural — Reducción o anulación de los pagos en caso de incumplimiento de normas en materia de condicionalidad — Concepto de «incumplimiento intencionado»)

(2014/C 112/08)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: A.M. van der Ham, A.H. van der Ham-Reijersen van Buuren

Demandada: College van Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Raad van State — Interpretación del artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 277, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 74/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009 (DO L 30, p. 100), del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1975/2006 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo por lo que se refiere a la aplicación de procedimientos de control y de condicionalidad para las medidas de apoyo al desarrollo rural (DO L 368, p. 74), y del artículo 67, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 141) — Apoyo al desarrollo rural — Reducción o supresión de los pagos en caso de incumplimiento de las normas — Concepto de incumplimiento intencionado.

Fallo

- 1) El concepto de «incumplimiento intencionado», a efecto de los artículos 67, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y 23 del Reglamento (CE) n° 1975/2006 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural, debe interpretarse en el sentido de que exige la infracción de las normas en materia de condicionalidad por parte del beneficiario de la ayuda que persigue que se produzca una situación de incumplimiento de dichas normas o que, sin perseguir la producción de esa situación, acepta la eventualidad de que ésta pueda producirse. El Derecho de la Unión no se opone a una disposición nacional que, en línea con la analizada en el litigio principal, atribuye valor probatorio reforzado al criterio de la existencia de una política constante y prolongada, siempre que el beneficiario de la ayuda tenga la posibilidad, en su caso, de aportar la prueba de que su comportamiento no es intencionado.
- 2) Los artículos 67, apartado 1, del Reglamento n° 796/2004 y 23 de Reglamento n° 1975/2006 deben ser interpretados en el sentido de que, en el supuesto de un incumplimiento de los requisitos de condicionalidad por un tercero que realiza labores por orden del beneficiario de la ayuda, ese beneficiario puede ser considerado responsable de ese incumplimiento cuando haya actuado de forma intencionada o negligente como consecuencia de la elección o la vigilancia de ese tercero o de las instrucciones que le fueron dadas, y ello con independencia del carácter intencional o negligente del comportamiento de dicho tercero.

⁽¹⁾ DO C 379, de 8.12.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 27 de febrero de 2014 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Pro Med Logistik GmbH (C-454/12)/Finanzamt Dresden-Süd y Eckard Pongratz, que actúa en calidad de administrador concursal de Karin Oertel (C-455/12)/Finanzamt Würzburg mit Außenstelle Ochsenfurt

(Asuntos acumulados C-454/12 y C-455/12) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — IVA — Sexta Directiva IVA — Artículo 12, apartado 3 — Anexo H, categoría 5 — Directiva 2006/112/CE — Artículo 98, apartados 1 y 2 — Anexo III, número 5 — Principio de neutralidad — Transporte de personas y de sus equipajes — Normativa de un Estado miembro que aplica un tipo de IVA diferente al transporte en taxi y al transporte en vehículo de alquiler con conductor)

(2014/C 112/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Pro Med Logistik GmbH (C-454/12), Eckard Pongratz, que actúa en calidad de administrador concursal de Karin Oertel (C-455/12)

Demandadas: Finanzamt Dresden-Süd (C-454/12), Finanzamt Würzburg mit Außenstelle Ochsenfurt (C-455/12)

Objeto

Peticiones de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 98, apartado 1, en relación con el anexo III, número 5, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) y del artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, en relación con el anexo H, categoría 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en sus versiones modificadas — Principio de neutralidad — Normativa de un Estado miembro que establece una diferencia de trato a efectos del IVA entre prestaciones de servicios idénticas desde el punto de vista del consumidor y que satisfacen las mismas necesidades — Diferencia de trato entre los transportes de enfermos en taxi y en vehículos de alquiler con conductor.

Fallo

- 1) El artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 2001/4/CE del Consejo, de 19 de enero de 2001, en relación con el anexo H, categoría 5, de ésta, y el artículo 98, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el anexo III, número 5, de ésta, considerando el principio de neutralidad fiscal, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que dos tipos de servicios de transporte urbano de personas y de sus equipajes, a saber, por una parte, en taxi y, por otra, en vehículo de alquiler con conductor, se graven con tipos de IVA distintos, uno reducido y el otro normal, en la medida en que, por un lado, en virtud de las diferentes exigencias legales a las que están sujetos estos dos tipos de transporte, la actividad de transporte urbano de personas en taxi constituya un aspecto concreto y específico de la categoría de servicios de transporte de personas y de sus equipajes, recogida en la categoría 5 y en el número 5 de los anexos indicados de dichas Directivas, y, por otro lado, dichas diferencias ejerzan una influencia determinante en la decisión del usuario medio de utilizar uno u otro tipo de transporte. Corresponde al tribunal nacional comprobar si sucede así en los litigios principales.
- 2) Por el contrario, el artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, de la Directiva 77/388, en su versión modificada por la Directiva 2001/4, en relación con el anexo H, categoría 5, de ésta, y el artículo 98, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/112, en relación con el anexo III, número 5, de ésta, considerando el principio de neutralidad fiscal, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que dos tipos de servicios de transporte urbano de personas y de sus equipajes, a saber, por una parte, en taxi y, por otra, en vehículo de alquiler con conductor, se graven con tipos de impuesto sobre el valor añadido distintos cuando, en virtud de un convenio especial que se aplica indistintamente a las compañías de taxis y a las empresas de alquiler de vehículos con conductor que son partes en el mismo, el transporte de personas en taxi no constituya un aspecto concreto y específico del transporte de personas y de sus equipajes y esa actividad realizada en el marco de dicho convenio se considere similar, desde el punto de vista del usuario medio, a la actividad de transporte urbano de personas en vehículo de alquiler con conductor, extremo que debe comprobar el tribunal nacional.

⁽¹⁾ DO C 399, de 22.12.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Svidník — Eslovaquia) — Pohotovosť s. r. o./Miroslav Vašuta

(Asunto C-470/12) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Contrato de crédito al consumo — Cláusulas abusivas — Directiva 93/13/CEE — Ejecución forzosa de un laudo arbitral — Demanda de intervención en un procedimiento de ejecución — Asociación para la defensa de los consumidores — Normativa nacional que no permite tal intervención — Autonomía procesal de los Estados miembros)

(2014/C 112/10)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Órgano jurisdiccional remitente

Okresný súd Svidník

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pohotovosť s. r. o.

Demandada: Miroslav Vašuta

en el que participa: Združenie na ochranu občana spotrebiteľ'a HOOS

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Okresný súd de Svidník — Interpretación de los artículos 6, apartado 1, y 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29) y de los artículos 38 y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Contrato de crédito al consumo — Ejecución forzosa de un laudo arbitral — Demanda de intervención de una asociación para la defensa de los derechos de los consumidores en el procedimiento de ejecución — Normativa nacional que no prevé la posibilidad de intervención de terceros — Posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional admita tal intervención.

Fallo

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular, sus artículos 6, apartado 1, 7, apartado 1, y 8, en relación con los artículos 38 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual no se admite la intervención de una asociación para la defensa de los consumidores en apoyo de un consumidor en un procedimiento de ejecución de un laudo arbitral firme tramitado en contra de este último.

(¹) DO C 46, de 16.2.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās tiesas Senāts — Letonia) — SIA Greencarrier Freight Services Latvia/Valsts ieņēmumu dienests

(Asunto C-571/12) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Código aduanero comunitario — Artículos 70, apartado 1, y 78 — Declaraciones aduaneras — Examen parcial de las mercancías — Extracción de muestras — Código incorrecto — Extensión de los resultados a mercancías idénticas incluidas en declaraciones aduaneras anteriores tras la concesión del levante — Control a posteriori — Imposibilidad de solicitar un examen adicional de las mercancías)

(2014/C 112/11)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākās tiesas Senāts

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SIA Greencarrier Freight Services Latvia

Demandada: Valsts ieņēmumu dienests

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Augstākās tiesas Senāts — Interpretación del artículo 70, apartado 1, párrafo primero, y del artículo 78, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1) — Aplicación de los resultados de los exámenes parciales de las mercancías incluidas en declaraciones aduaneras a mercancías idénticas incluidas en otras declaraciones — Admisibilidad de tal práctica de las autoridades aduaneras — Control a posteriori — Extensión de los resultados de los exámenes a declaraciones que ya no pueden ser objeto de examen.

Fallo

El artículo 70, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que, puesto que sólo es aplicable a las mercancías objeto de una «misma declaración», cuando estas mercancías son examinadas por las autoridades aduaneras durante el período que precede a la concesión del levante de dichas mercancías por parte de tales autoridades, esta disposición no permite a dichas autoridades, en un asunto como el del litigio principal, extender los resultados de un examen parcial de mercancías incluidas en una declaración aduanera a mercancías incluidas en declaraciones aduaneras anteriores a las que estas mismas autoridades ya concedieron el levante.

En cambio, el artículo 78 de dicho Reglamento debe interpretarse en el sentido de que permite a las autoridades aduaneras extender los resultados del examen parcial de mercancías incluidas en una declaración aduanera, efectuado a partir de muestras de estas últimas, a mercancías incluidas en declaraciones anteriores presentadas en aduana por el mismo declarante, que no fueron objeto de tal examen ni pueden ya serlo, una vez concedido el levante de las mercancías, cuando estas mercancías sean idénticas, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

⁽¹⁾ DO C 38, de 9.2.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidshof te Antwerpen — Bélgica) — Lyreco Belgium NV/Sophie Rogiers

(Asunto C-588/12) ⁽¹⁾

(Política social — Directiva 96/34/CE — Acuerdo marco sobre el permiso parental — Cláusulas 1 y 2, apartado 4 — Permiso parental a tiempo parcial — Despido del trabajador sin que concurran razones imperiosas o una justa causa — Indemnización global de protección por acogerse a un permiso parental — Base del cálculo de la indemnización)

(2014/C 112/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeidshof te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Lyreco Belgium NV

Demandada: Sophie Rogiers

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Arbeidshof te Antwerpen — Interpretación de las cláusulas 1 y 2, apartado 4, del Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, anexo a la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996 (DO L 145, p. 4) — Permiso parental a tiempo parcial — Reducción de las prestaciones — Despido del trabajador antes de acabar el período de permiso parental sin que concurran razones imperiosas — Método de cálculo del importe de la indemnización por despido.

Fallo

La cláusula 2, apartado 4, del Acuerdo marco sobre el permiso parental, celebrado el 14 de diciembre de 1995, que figura en anexo a la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada por la Directiva 97/75/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, considerada a la luz tanto de los objetivos perseguidos por este Acuerdo marco como del apartado 6 de la propia cláusula 2, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la indemnización global de protección debida a un trabajador que disfruta de un permiso parental a tiempo parcial, en caso de resolución unilateral por parte del empresario, sin que concurran razones imperiosas o una justa causa, del contrato de dicho trabajador, que ha sido contratado por tiempo indefinido y en régimen de jornada completa, sea determinada sobre la base de la remuneración reducida que percibe el trabajador en la fecha de su despido.

⁽¹⁾ DO C 79, de 16.3.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 27 de febrero de 2014 — Ningbo Yonghong Fasteners Co. Ltd/Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, European Industrial Fasteners Institute AISBL (EIFI)

(Asunto C-601/12 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Dumping — Reglamento (CE) n° 384/96 — Artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo segundo — Importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China — Estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado — Incumplimiento del plazo para la adopción de la decisión relativa a dicho estatuto — Efecto]

(2014/C 112/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Ningbo Yonghong Fasteners Co. Ltd (representantes: F. Graafsma y J. Cornelis, advocaten)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea (representantes: J.-P. Hix y S. Boelaert, agentes, asistidos por G. Berrisch, Rechtsanwalt), Comisión Europea (representantes: M. França y T. Maxian Rusche, agentes), European Industrial Fasteners Institute AISBL (EIFI) (representante: J. Bourgeois, avocat)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General de 10 de octubre de 2012 (Sala Séptima) en el asunto T-150/09, Ningbo Yonghong Fasteners Co. Ltd/Consejo, mediante la que el Tribunal General desestimó el recurso de anulación parcial del Reglamento (CE) n° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China (DO L 29, p. 1).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a Ningbo Yonghong Fasteners Co. Ltd a cargar con las costas del Consejo de la Unión Europea en el marco del presente procedimiento.
- 3) La Comisión Europea y European Industrial Fasteners Institute AISBL (EIFI) cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 71, de 9.3.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Cartier parfums — lunettes SAS, Axa Corporate Solutions Assurance SA/Ziegler France SA, Montgomery transports Sàrl, Inko Trade s.r.o., Jaroslav Matěja, Groupama transport

(Asunto C-1/13) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Artículo 27, apartado 2 — Litispendencia — Artículo 24 — Prórroga de competencia — Determinación de la competencia del tribunal ante el que se presentó la primera demanda en virtud de la comparecencia de las partes sin formular objeciones o de la adopción de una resolución que haya adquirido firmeza]

(2014/C 112/14)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Cartier parfums — lunettes SAS, Axa Corporate Solutions Assurance SA

Demandadas: Ziegler France SA, Montgomery transports Sàrl, Inko Trade s.r.o., Jaroslav Matěja, Groupama transport

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation — Interpretación del artículo 27, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1) — Litispendencia — Determinación de la competencia del tribunal ante el que se presentó la primera demanda cuando ninguna de las partes ha alegado su falta de competencia o el tribunal se ha declarado competente mediante una decisión firme por cualquier motivo.

Fallo

El artículo 27, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, salvo en el supuesto en que el tribunal ante el que se presentó la segunda demanda disponga de competencia exclusiva en virtud del propio Reglamento, deberá considerarse que el tribunal ante el que se presentó la primera demanda se ha declarado competente, a efectos de la citada disposición, cuando dicho tribunal no haya declinado de oficio su competencia y ninguna de las partes haya impugnado tal competencia con anterioridad o en el momento de la actuación procesal que el Derecho procesal nacional considere como el primer medio de defensa sobre el fondo invocado ante ese tribunal.

(¹) DO C 63, de 2.3.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Nürnberg — Alemania) — Petra Würker/Familienkasse Nürnberg

(Asunto C-32/13) (¹)

[Seguridad social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Subsidios familiares — Artículos 77 y 78 — Prestaciones por hijos a cargo de titulares de pensiones o de rentas y para huérfanos — Reglamento (CE) n° 883/2004 — Prestaciones familiares — Artículo 67 — Miembros de la familia que residen en otro Estado miembro — Concepto de «pensión» — Titular de una pensión otorgada, en virtud de la normativa alemana, para la crianza de los hijos, tras el fallecimiento de la persona de la que dicho titular estaba divorciado («Erziehungsrente»)]

(2014/C 112/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Sozialgericht Nürnberg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Petra Würker

Demandada: Familienkasse Nürnberg

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sozialgericht Nürnberg — Interpretación de los artículos 77 y 78 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 5/1, p. 98), así como del artículo 67 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1) — Derecho del titular de una pensión a las prestaciones familiares — Concepto de pensión — Pensión concedida para la crianza de los hijos tras el fallecimiento del ex cónyuge («Erziehungsrente»).

Fallo

- 1) El artículo 77, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado por el Reglamento (CE) n° 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, debe interpretarse en el sentido de que una prestación como la pensión de crianza prevista en el artículo 47, apartado 1, del Libro VI del Código de la Seguridad Social (Sozialgesetzbuch, Sechstes Buch), que se concede, en caso de muerte, al ex cónyuge del fallecido a efectos de la crianza de los hijos de dicho ex cónyuge, no puede asimilarse a una «[pensión o a una renta] de vejez, de invalidez, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional», en el sentido de esta disposición del citado Reglamento.
- 2) El artículo 67 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que una prestación como la pensión de crianza prevista en el artículo 47, apartado 1, del Libro VI del Código de la Seguridad Social está comprendida en el concepto de «pensión», en el sentido del artículo 67.

⁽¹⁾ DO C 147, de 25.5.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidshof te Brussel — Bélgica) — Federaal agentschap voor de opvang van asielzoekers/Selver Saciri, Danijela Dordevic, Danjel Saciri, representado por Selver Saciri y Danijela Dordevic, Sanela Saciri, representada por Selver Saciri y Danijela Dordevic, Denis Saciri, representado por Selver Saciri y Danijela Dordevic, Openbaar Centrum voor Maatschappelijk Welzijn van Diest

(Asunto C-79/13) ⁽¹⁾

(Directiva 2003/9/CE — Normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros — Artículo 13, apartado 1 — Plazos para la concesión de las condiciones materiales de acogida — Artículo 13, apartado 2 — Medidas relativas a las condiciones materiales de acogida — Garantías — Artículo 13, apartado 5 — Establecimiento y concesión de las condiciones mínimas de acogida de los solicitantes de asilo — Importancia de la ayuda concedida — Artículo 14 — Modalidades de las condiciones de acogida — Saturación de las estructuras de acogida — Remisión de los solicitantes a los sistemas nacionales de protección social — Prestación de las condiciones de acogida en forma de asignaciones financieras)

(2014/C 112/16)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeidshof te Brussel

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Federaal agentschap voor de opvang van asielzoekers

Demandadas: Selver Saciri, Danijela Dordevic, Danjel Saciri, representado por Selver Saciri y Danijela Dordevic, Sanela Saciri, representada por Selver Saciri y Danijela Dordevic, Denis Saciri, representado por Selver Saciri y Danijela Dordevic, Openbaar Centrum voor Maatschappelijk Welzijn van Diest

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Arbeidshof te Brussel — Interpretación de los artículos 13, apartados 1, 2 y 5, y 14, apartados 1, 3, 5 y 8, de la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (DO L 31, p. 18) — Concesión de asignaciones financieras — Obligaciones de los Estados miembros — Saturación de las estructuras nacionales de acogida para albergar a los solicitantes de asilo.

Fallo

- 1) El artículo 13, apartado 5, de la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro ha optado por conceder las condiciones materiales de acogida en forma de asignaciones financieras o de vales, estas asignaciones deben ser proporcionadas a partir del momento de la presentación de la solicitud de asilo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de dicha Directiva, y ajustarse a las normas mínimas consagradas en el artículo 13, apartado 2, de dicha Directiva. El citado Estado miembro debe velar por que el importe total de las asignaciones financieras en que se materializan las condiciones de acogida sea suficiente para garantizar la atención sanitaria y un nivel de vida digno y adecuado, así como para asegurar la subsistencia de los solicitantes de asilo, permitiéndoles, en particular, disponer de un alojamiento, y teniendo en cuenta, en caso necesario, el respeto al interés de las personas con necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la misma Directiva. Las condiciones materiales de acogida previstas en el artículo 14, apartados 1, 3, 5 y 8, de la Directiva 2003/9 no se imponen a los Estados miembros cuando han optado por conceder esas condiciones únicamente en forma de asignaciones financieras. No obstante, el importe de esas asignaciones debe ser suficiente para permitir que los hijos menores se alojen con sus padres, de forma que pueda mantenerse la unidad familiar de los solicitantes de asilo.
- 2) La Directiva 2003/9 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que, en caso de saturación de las estructuras de acogida dedicadas a los solicitantes de asilo, los Estados miembros puedan dirigirlos hacia organismos dependientes del sistema público de asistencia social, siempre que dicho sistema garantice a los solicitantes de asilo la observancia de las normas mínimas establecidas en la citada Directiva.

⁽¹⁾ DO C 114, de 20.4.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — HaTeFo GmbH/Finanzamt Haldensleben

(Asunto C-110/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Derecho de sociedades — Recomendación 2003/361/CE — Definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas — Tipos de empresas considerados para el cálculo de los efectivos y los importes financieros — Empresas vinculadas — Concepto de «grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo»)

(2014/C 112/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: HaTeFo GmbH

Demandada: Finanzamt Haldensleben

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 3, apartado 3, párrafo cuarto, del anexo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124, p. 36) — Tipos de empresas considerados para el cálculo de los efectivos y los importes financieros — Empresas vinculadas — Concepto de grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo.

Fallo

El artículo 3, apartado 3, párrafo cuarto, del anexo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, debe interpretarse en el sentido de que unas empresas pueden considerarse «vinculadas», en el sentido de dicho artículo, cuando del análisis de las relaciones tanto jurídicas como económicas entabladas entre ellas se desprenda que constituyen, a través de una persona física o de un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, una única entidad económica, incluso aunque no mantengan formalmente alguna de las relaciones contempladas en el artículo 3, apartado 3, párrafo primero, de dicho anexo.

Procede considerar que actúan de común acuerdo, en el sentido del artículo 3, apartado 3, párrafo cuarto, de dicho anexo, las personas físicas que se coordinan al objeto de ejercer una influencia en las decisiones comerciales de las empresas afectadas, que impide que éstas puedan considerarse económicamente independientes entre sí. El cumplimiento de este requisito depende de las circunstancias del caso concreto y no está necesariamente supeditado a la existencia de relaciones contractuales entre tales personas, ni siquiera a la constatación de que tengan la intención de eludir la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas en el sentido de dicha Recomendación.

⁽¹⁾ DO C 147, de 25.5.2013.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 30 de enero de 2014 — Industrias Alen, S.A. de C.V./
The Clorox Company, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-422/12 P) ⁽¹⁾

**[Recurso de casación — Artículo 181 del Reglamento de Procedimiento — Marca comunitaria —
Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa CLORALEX — Marca
nacional denominativa anterior CLOROX — Riesgo de confusión — Reglamento (CE) n° 207/2009 —
Artículo 8, apartado 1, letra b) — Adhesión a la casación — Artículo 176 del Reglamento de
Procedimiento — Exigencia de formalizar la adhesión a la casación en un escrito separado]**

(2014/C 112/18)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Industrias Alen, S.A. de C.V. (representante: A. Padial Martínez, abogada)

Otras partes en el procedimiento: The Clorox Company (representante: S. Malynicz, Barrister), Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 10 de julio de 2012, Clorox/OAMI — Industrias Alen (CLORALEX) (T-135/11), mediante la que dicho Tribunal anuló la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 16 de diciembre de 2010 (asunto R 521/2009-4).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación principal y la adhesión a la casación.
- 2) Industrias Alen, S.A. de C.V., cargará, además de con sus propias costas, con aquellas en que haya incurrido The Clorox Company.
- 3) La Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 379, de 8.12.2012.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 16 de enero de 2014 (peticiones de decisión prejudicial
planteadas por el Debreceni Munkaügyi Bíróság, Fővárosi Munkaügyi Bíróság — Hungría) — Dutka
József (C-614/12), Csilla Sajtos (C-10/13)/Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal (C-614/12),
Budapest Főváros VI. Ker. Önkormányzata (C-10/13)**

(Asuntos acumulados C-614/12 y C-10/13) ⁽¹⁾

**(Procedimiento prejudicial — Artículo 30 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión
Europea — Aplicación del Derecho de la Unión — Inexistencia — Incompetencia manifiesta del Tribunal
de Justicia)**

(2014/C 112/19)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órganos jurisdiccionales remitentes

Debreceni Munkaügyi Bíróság, Fővárosi Munkaügyi Bíróság

Partes en los procedimientos principales

Demandantes: József Dutka (C-614/12), Csilla Sajtos (C-10/13)

Demandadas: Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal (C-614/12), Budapest Főváros VI. Ker. Önkormányzata (C-10/13)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Debreceni Munkaügyi Bíróság, Fővárosi Munkaügyi Bíróság — Interpretación del artículo 6 TUE y de los artículos 30 y 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Protección de los trabajadores en caso de despido injustificado — Despido sin motivación — Funcionario de un organismo de la administración pública que ha sido despedido basándose en una disposición de la normativa nacional que regula el Estatuto de los Funcionarios.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas por el Debreceni Munkaügyi Bíróság (Hungría) mediante resolución de 6 de diciembre de 2012 y por Fővárosi Munkaügyi Bíróság (Hungría), mediante resolución de 21 de septiembre de 2012.

⁽¹⁾ DO C 114, de 20.4.2013.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 16 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság — Hungría) — Dél-Zempléni Nektár Leader Nonprofit kft/Vidékfejlesztési Miniszter

(Asunto C-24/13) ⁽¹⁾

[Agricultura — Reglamento (CE) n° 1698/2005 — Feader — Requisitos relativos a la forma jurídica de los grupos de acción local — Modificación de dichos requisitos — Competencia de los Estados miembros — Límites]

(2014/C 112/20)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dél-Zempléni Nektár Leader Nonprofit kft

Demandada: Vidékfejlesztési Miniszter

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság — Interpretación del Reglamento (CE) n° 1974/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 368, p. 15) y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 277, p. 1) — Sociedad sin ánimo de lucro que ha sido reconocida como grupo de acción local Leader creado en relación con las ayudas agrarias — Retirada de la denominación de grupo de acción local por haber restringido esta calificación a las asociaciones.

Fallo

- 1) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en particular sus artículos 61 y 62, deben interpretarse en el sentido de que no exigen, ni, en principio, prohíben la adopción de disposiciones nacionales que prevean que un grupo de acción local que reúne todos los requisitos enumerados en el artículo 62, apartado 1, de dicho Reglamento únicamente pueda ejercer su actividad revistiendo una forma jurídica determinada. No obstante, incumbe al órgano jurisdiccional remitente asegurarse de que, habida cuenta del conjunto de sus características pertinentes, tal normativa no obstaculiza la aplicabilidad directa del referido Reglamento y de que regula el ejercicio del margen de apreciación que ese Reglamento confiere a los Estados miembros manteniéndose en todo caso dentro de los límites de sus disposiciones. Asimismo, le incumbe asegurarse de que dicha normativa nacional observa las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión y los principios generales del Derecho de la Unión.
- 2) El Derecho de la Unión no se opone, en principio, a que una normativa nacional por la que se establece que los grupos de acción local únicamente pueden ejercer su actividad en una forma jurídica determinada pueda aplicarse, al término de un período transitorio de un año, a grupos de acción local válidamente constituidos en otra forma jurídica de conformidad con la normativa nacional anterior, mientras que los programas de ayuda y el correspondiente período de programación están en curso. Sin embargo, únicamente ocurre así en la medida en que —e incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobarlo—, habida cuenta en particular de las características específicas de dichas normativas nacionales sucesivas y de las repercusiones concretas de éstas, la aplicación de la nueva normativa a tales grupos de acción local requiera el ejercicio del margen de apreciación que el Reglamento n° 1698/2005 confiere a los Estados miembros, manteniéndose en todo caso dentro de los límites de las disposiciones del mismo, y se produzca observando lo dispuesto en la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión.

⁽¹⁾ DO C 156, de 1.6.2013.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 30 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 17 de Barcelona) — France Telecom España, S.A./Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona

(Asunto C-25/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/20/CE — Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que grava a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Respuesta que puede deducirse claramente de la jurisprudencia)

(2014/C 112/21)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 17 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: France Telecom España, S.A.

Demandada: Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 17 de Barcelona — Interpretación del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21) — Cánones por derechos de uso y derechos de instalar equipos — Dominio público local — Cesión de derechos y cesión de la gestión del uso.

Fallo

El Derecho de la Unión debe interpretarse, a la vista de la sentencia de 12 de julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España (C-55/11, C-57/11 y C-58/11), en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa, impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas sin ser propietarios de dichos recursos.

⁽¹⁾ DO C 108, de 13.4.2013.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 30 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Ordinario di Firenze — Italia) — Paola C/Presidenza del Consiglio dei Ministri

(Asunto C-122/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia penal — Directiva 2004/80/CE — Artículo 12 — Indemnización de las víctimas de delitos dolosos violentos — Situación puramente interna — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)

(2014/C 112/22)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Ordinario di Firenze

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Paola C

Demandada: Presidenza del Consiglio dei Ministri

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Ordinario di Firenze — Interpretación del artículo 12 de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la indemnización a las víctimas de delitos (DO L 261, p. 15) — Ámbito de aplicación — Normativa que no establece un régimen de indemnización de las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en el territorio nacional que garantice a todas las víctimas de delitos violentos una indemnización justa y adecuada.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a la cuestión planteada por el Tribunale ordinario di Firenze (Italia).

⁽¹⁾ DO C 141, de 18.5.2013.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de enero de 2014 — nfon AG/ Fon Wireless Ltd, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-193/13 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Marca figurativa que incluye el elemento denominativo «nfon» — Oposición del titular de la marca figurativa comunitaria que incluye el elemento denominativo «fon» y de la marca denominativa nacional FON — Desestimación de la oposición por la Sala de Recurso de la OAMI]

(2014/C 112/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: nfon AG (representante: V. von Bomhard, Rechtsanwältin)

Otras partes en el procedimiento: Fon Wireless Ltd (representante: L. Montoya Terán, abogada), Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: D. Walicka, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 29 de enero de 2013, Fon Wireless/OAMI — Nfon (Nfon) (T-283/11), por la que se modifica la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 18 de marzo de 2011 (asunto R 1017/2009 4), en el sentido de que se desestima el recurso interpuesto por nfon AG ante la Sala de Recurso — Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar a nfon AG a cargar con sus propias costas y con las de Fon Wireless Ltd.*
- 3) *La Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 189, de 29.6.2013.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 16 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria — Hungría) — Ferenc Weigl/Nemzeti Innovációs Hivatal

(Asunto C-332/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículo 30 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Aplicación del Derecho de la Unión — Inexistencia — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)

(2014/C 112/24)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Kúria

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ferenc Weigl

Demandada: Nemzeti Innovációs Hivatal

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Kúria — Interpretación del artículo 6 TUE y de los artículos 30 y 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión europea — Protección de los trabajadores en caso de despido injustificado — Despido sin motivación — Funcionario de un organismo de la administración pública que ha sido despedido basándose en una disposición de la normativa nacional que regula el Estatuto de los Funcionarios.

Fallo

El Tribunal de justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas por la Kúria (Hungría) mediante resolución de 5 de junio de 2013, completada mediante una resolución complementaria de 18 de julio de 2013.

⁽¹⁾ DO C 274, de 21.9.2013.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Fővárosi Ítéltábla — Hungría) — Ilona Baradics y otros/QBE Insurance (Europe) Ltd Magyarországai Fióktelepe, Magyar Állam

(Asunto C-430/13) ⁽¹⁾

(Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados — Normativa nacional que fija los porcentajes mínimos para la garantía con la que debe contar un organizador de viajes a fin de reembolsar los fondos depositados por los consumidores en caso de insolvencia)

(2014/C 112/25)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Ítéltábla

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Ilona Baradics, Adrienn Bóta, Éva Emberné Stál, Lászlóné György, Sándor Halász, Zita Harászi, Zsanett Hideg, Katalin Holtsuk, Gábor Jancsó, Mária Katona, Gergely Kézdi, László Korpás, Ferencné Kovács, Viola Kőrösi, Tamás Kuzsel, Attila Lajtai, Zsolt Lőrincz, Ákos Nagy, Attiláné Papp, Zsuzsanna Peller, Ágnes Petkovics, László Pongó, Zsolt Porpáczy, Zsuzsanna Rávai, László Román, Zsolt Schneck, Mihály Szabó, Péter Szabó, Zoltán Szalai, Erika Szemeréné Radó, Zsuzsanna Szigeti, Nikolett Szőke, Péter Tóth, Zsófia Várkonyi, Mónika Veress

Demandadas: QBE Insurance (Europe) Ltd Magyarországai Fióktelepe, Magyar Állam

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Fővárosi Ítéltábla — Interpretación de los artículos 7 y 9 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158, p. 59) — Consumidores que celebraron, con un organizador de viajes, contratos de viajes en virtud de los cuales pagaron anticipos y, en algunos casos, el precio íntegro de los viajes — Organizador de viajes declarado insolvente antes del inicio de los viajes de dichos consumidores — Compatibilidad con dicha Directiva de una normativa nacional que establece porcentajes mínimos para la garantía con la que debe contar un organizador de viajes al objeto de reembolsar, en caso de insolvencia, los importes entregados por los consumidores.

Fallo

- 1) El artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en la medida en que, atendidos los métodos de ésta, no garantice efectivamente al consumidor el reembolso de todos los fondos que hubiera depositado y su repatriación en caso de insolvencia del organizador de viajes. Corresponde al juez remitente determinar si es así en el caso de la normativa nacional controvertida en el litigio de que conoce.
- 2) El artículo 7 de la Directiva 90/314 debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no dispone de ningún margen de apreciación en cuanto al alcance de las contingencias que debe cubrir la garantía debida por el organizador o el detallista de viajes a los consumidores. Corresponde al juez remitente comprobar si el objeto o el efecto de los criterios establecidos por el Estado miembro interesado para la fijación del importe de esa garantía es limitar el alcance de las contingencias que ésta debe cubrir, en cuyo caso serían manifiestamente incompatibles con las obligaciones que se derivan de la mencionada Directiva y constituirían una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión que, sin perjuicio de la comprobación de la existencia de un nexo de causalidad directo, podría generar la responsabilidad del Estado miembro interesado.

⁽¹⁾ DO C 344, de 23.11.2013.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 9 de diciembre de 2013 — Lb Group Ltd/Ministero dell'Economia e delle Finanze y otros

(Asunto C-651/13)

(2014/C 112/26)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Lb Group Ltd

Recurridas: Ministero dell'Economia e delle Finanze, Amministrazione Autonoma del Monopoli di Stato (AAMS), Galassia Game Srl

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 49 TFUE y ss. y 56 TFUE y ss. y los principios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 16 de febrero de 2012 [C-72/10 y C-77/10] en el sentido de que se oponen a que se liciten concesiones de duración inferior a las adjudicadas en el pasado, en el caso de que dicha licitación se hubiera convocado para subsanar las consecuencias derivadas de la ilegalidad de la exclusión de las licitaciones de un cierto número de operadores?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 49 TFUE y ss. y 56 TFUE y ss. y los principios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la misma sentencia de 16 de febrero de 2012 [C-72/10 y C-77/10] en el sentido de que impiden que la necesidad de reorganizar el sistema mediante la equiparación de la fecha de expiración de las concesiones constituya una justificación causal adecuada de la menor duración de las concesiones licitadas con respecto a la duración de las concesiones adjudicadas en el pasado?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Cagliari (Italia) el
9 de diciembre de 2013 — proceso penal contra Mirko Saba**

(Asunto C-652/13)

(2014/C 112/27)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale ordinario di Cagliari

Parte en el procedimiento principal

Mirko Saba

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 49 TFUE y ss. y 56 TFUE y ss. y los principios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 16 de febrero de 2012 [C-72/10 y C-77/10] en el sentido de que se oponen a que se liciten concesiones de duración inferior a las adjudicadas en el pasado, en el caso de que dicha licitación se hubiera convocado para subsanar las consecuencias derivadas de la ilegalidad de la exclusión de las licitaciones de un cierto número de operadores?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 49 TFUE y ss. y 56 TFUE y ss. y los principios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la misma sentencia de 16 de febrero de 2012 [C-72/10 y C-77/10] en el sentido de que impiden que la necesidad de reorganizar el sistema mediante la equiparación de la fecha de expiración de las concesiones constituya una justificación causal adecuada de la menor duración de las concesiones licitadas con respecto a la duración de las concesiones adjudicadas en el pasado?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Giustizia Amministrativa per la Regione
siciliana (Italia) el 24 de diciembre de 2014 — PFE/Airgest**

(Asunto C-689/13)

(2014/C 112/28)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Giustizia Amministrativa per la Regione siciliana

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Puligienica Facility Esco SpA (PFE)

Recurrida: Airgest SpA

Cuestiones prejudiciales

- 1) Los principios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 4 de julio de 2013, asunto C-100/12, respecto al supuesto específico, objeto de remisión prejudicial en dicho asunto, en el que sólo dos empresas participaban en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, ¿son también aplicables –en virtud de la analogía formal sustancial con el presente litigio– al asunto sometido al examen de este Consiglio, en el que todas las empresas participantes en la licitación, si bien inicialmente más de dos, fueron excluidas por la entidad adjudicadora, a pesar de lo cual dicha exclusión no ha sido impugnada por otras empresas aparte de las participantes en el presente procedimiento, de suerte que el litigio del que actualmente se ocupa este Consiglio queda limitado de hecho a tan sólo dos empresas?
- 2) En relación únicamente con las cuestiones que pueden resolverse mediante la aplicación del Derecho de la Unión Europea, ¿se opone a la interpretación de este Derecho, y en particular del artículo 267 TFUE, el artículo 99, apartado 3, del Codice del processo amministrativo, en la parte en que dicha disposición procesal establece el carácter vinculante, para todas las Secciones y Salas del Consiglio di Stato, de todos los principios del Derecho formulados por el Pleno, aun cuando resulte evidente que el Pleno haya afirmado o pueda haber afirmado un principio contrario o incompatible con el Derecho de la Unión Europea? En particular:
- 3) Si la Sección o la Sala del Consiglio di Stato encargadas de examinar el asunto albergan dudas sobre la conformidad o la compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de un principio del Derecho ya formulado por el Pleno, ¿están obligadas a remitir al Pleno, mediante auto motivado, la decisión del recurso, eventualmente incluso antes de poder realizar una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para determinar la conformidad y compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea del principio del Derecho controvertido, o bien, en cambio, la Sección o la Sala del Consiglio di Stato, en cuanto órganos jurisdiccionales nacionales de última instancia, pueden, o más bien deben, plantear de forma autónoma, en su condición de órganos jurisdiccionales ordinarios del Derecho de la Unión Europea, una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para la correcta interpretación del Derecho de la Unión Europea?
- 4) En el supuesto de que se responda a la cuestión planteada en el párrafo anterior en el sentido de que se reconoce a cada una de las Secciones y Salas del Consiglio di Stato la facultad o la obligación de plantear directamente cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea o bien, en todos los casos en los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se haya manifestado, máxime después de celebrado el Pleno del Consiglio di Stato, declarando la existencia de una falta de conformidad total o parcial entre la correcta interpretación del Derecho de la Unión Europea y el principio de Derecho interno enunciado por el Pleno, ¿puede o debe cada una de las Secciones y Salas del Consiglio di Stato, en cuanto órganos jurisdiccionales ordinarios de última instancia de Derecho de la Unión Europea, aplicar de forma inmediata la interpretación correcta del Derecho de la Unión Europea tal y como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o, en cambio, en esos casos también están obligadas a remitir al Pleno, mediante auto motivado, la decisión del recurso, de modo que se deje a la exclusiva valoración de este último y a su facultad jurisdiccional discrecional la aplicación del Derecho de la Unión Europea, declarado anteriormente con carácter vinculante por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?
- 5) Por último, ¿se opone una interpretación del sistema procesal administrativo de la República Italiana, en el sentido de que somete a la apreciación exclusiva del Pleno la eventual decisión sobre la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea –o únicamente la resolución del litigio, cuando ésta se derive directamente de la aplicación de los principios de Derecho de la Unión Europea ya formulados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea–, además de a los principios de duración razonable del procedimiento y de rápida interposición de un recurso en materia de procedimientos de adjudicación de contratos públicos, a la exigencia de que el Derecho de la Unión Europea sea aplicado íntegra y escrupulosamente por todos los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros, de un modo conforme y vinculado a su correcta interpretación, tal y como ha sido determinada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con el fin de lograr la más amplia aplicación de los principios del denominado «efecto útil» y de primacía del Derecho de la Unión Europea sobre el Derecho (no sólo sustantivo, sino también procesal) interno de cada uno de los Estados miembros (en el caso de autos, sobre el artículo 99, apartado 3, del Código de procedimiento administrativo de la República Italiana)?

Petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven (Países Bajos) el 16 de enero de 2014 — CO Sociedad de Gestión y Participación, S.A., y otros/De Nederlandsche Bank NV, De Nederlandsche Bank NV/CO Sociedad de Gestión y Participación, S.A., y otros

(Asunto C-18/14)

(2014/C 112/29)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het Bedrijfsleven

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: CO Sociedad de Gestión y Participación, S.A., Depsa 96, S.A., INOC, S.A., Corporación Catalana Occidente, S. A., La Previsión 96, S.A., Grupo Catalana Occidente, S.A., Grupo Compañía Española de Crédito y Caución, S.L., Atradius NV, Atradius Insurance Holding NV, J.M. Serra Farré, M.A. Serra Farré, J. Serra Farré

Demandada: De Nederlandsche Bank NV

y

Demandante: De Nederlandsche Bank NV

Demandadas: CO Sociedad de Gestión y Participación, S.A., Depsa 96, S.A., INOC, S.A., Corporación Catalana Occidente, S. A., La Previsión 96, S.A., Grupo Catalana Occidente, S.A., Grupo Compañía Española de Crédito y Caución, S.L., Atradius NV, Atradius Insurance Holding NV, J.M. Serra Farré, M.A. Serra Farré, J. Serra Farré

Cuestiones prejudiciales

- 1) Si la autoridad competente autoriza expresamente una adquisición propuesta en el sentido del artículo 15 bis de la Directiva Antonveneta ⁽¹⁾, ¿está facultada para establecer restricciones o condiciones respecto a esta autorización sobre la base de la legislación nacional? ¿Tiene alguna incidencia en la respuesta el hecho de que estas restricciones o condiciones se basen en los compromisos contraídos anteriormente por el adquirente propuesto y a los que se refiere el tercer considerando de la Directiva?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1, las restricciones o condiciones fijadas por la autoridad competente, ¿deben ser necesarias en el sentido de que sin la fijación de éstas la autoridad competente, sobre la base de la evaluación efectuada con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 15 ter, apartado 1, de la Directiva Antonveneta, se vería obligada a oponerse a la adquisición propuesta?
- 3) En caso de que sea lícito establecer restricciones o condiciones, ¿ofrece el artículo 15 ter, apartado 1, de la Directiva a la autoridad competente una base jurídica para establecer requisitos, en el marco de la adquisición, relativos al «corporate governance» (gobierno corporativo) de la empresa en la que se propone la adquisición, como la composición del consejo de vigilancia en «two tier board» (consejo de dos niveles)?

⁽¹⁾ Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero (DO L 247, p. 1).

* NB: Se trata probablemente de los artículos 15 bis y 15 ter de las Directivas 92/49/CEE (DO L 228, p. 1) y 2002/83/CE (DO L 345, p. 1) en lugar de la Directiva 2007/44/CE.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Duisburg (Alemania) el 20 de enero de 2014 — Elfriede Stermann y Hans Gerd Stermann/Zurich Deutscher Herold Lebensversicherung AG

(Asunto C-27/14)

(2014/C 112/30)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Duisburg

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Elfriede Stermann y Hans Gerd Stermann

Demandada: Zurich Deutscher Herold Lebensversicherung AG

El asunto ha sido archivado mediante auto del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 2014.

Recurso de casación interpuesto el 28 de febrero de 2014 por Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (Carbunión) contra el auto del Tribunal General (Sala Segunda) dictado el 10 de diciembre de 2013 en el asunto T-176/11, Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (Carbunión)/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-99/14 P)

(2014/C 112/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (Carbunión) (representantes: K. Desai, Solicitor, y S. Cinal de Ugarte, abogada)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente en casación solicita al Tribunal de Justicia:

- Que declare el recurso de casación admisible y fundado.
- Que anule el auto del Tribunal General de 10 de diciembre de 2013, dictado en el asunto T-176/11, Carbunión/Consejo, que anule los artículos 3, apartado 1, letras a), b), y f), y el artículo 3, apartado 3 (en lo sucesivo, «disposiciones controvertidas») de la Decisión 2010/787 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Decisión»), de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, y que resuelva definitivamente sobre el fondo del asunto.
- Que condene al Consejo al pago de las costas de la recurrente en casación, tanto en primera instancia como en el procedimiento de casación.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la recurrente formula cinco motivos.

- En primer lugar, la recurrente en casación alega que el Tribunal General incumplió su obligación de motivar adecuadamente en virtud del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia cuando consideró que las disposiciones controvertidas no podían separarse del resto de la Decisión.
- En segundo lugar, la recurrente en casación afirma que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que el artículo 7 de la Decisión carecería de razón de ser sin las disposiciones controvertidas.
- En tercer lugar, sostiene que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho en su interpretación del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión al no haber considerado que el plazo contenido en él definía un ámbito temporal específico de la Decisión.

- En cuarto lugar, asevera que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho en su interpretación de los requisitos contenidos en el artículo 3, apartado 1, letra f), de la Decisión al considerarlos requisitos de compatibilidad y no una modalidad de concesión de ayuda al cierre.
- En quinto lugar, aduce que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que la separabilidad de las disposiciones controvertidas alteraría el espíritu y la sustancia de la Decisión.

⁽¹⁾ DO L 336, p. 24.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundespatentgericht — Alemania) — Hogan Lovells International LLP/Bayer CropScience K.K.

(Asunto C-477/12) ⁽¹⁾

(2014/C 112/32)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 26, de 26.1.2013.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 6 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Elena Recinto-Pfingsten/Swiss International Air Lines AG

(Asunto C-259/13) ⁽¹⁾

(2014/C 112/33)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 260, de 7.9.2013.

TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014 — InnoLux/Comisión

(Asunto T-91/11) ⁽¹⁾

[«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado mundial de las pantallas de cristal líquido (LCD) — Acuerdos y prácticas concertadas en materia de precios y de capacidades de producción — Competencia territorial — Ventas internas — Ventas de productos terminados en los que se integran los productos objeto de cártel — Infracción única y continuada — Multas — Método de redondeo — Jurisdicción plena»]

(2014/C 112/34)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: InnoLux Corp., anteriormente Chimei InnoLux Corp. (Zhunan, Taiwán) (representantes: J.-F. Bellis, abogado, y R. Burton, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea (representantes: P. Van Nuffel, F. Ronkes Agerbeek y A. Biolan, agentes)

Objeto

Recurso de anulación parcial de la Decisión C(2010) 8761 final de la Comisión, de 8 de diciembre de 2010, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/39.309 — LCD), y de reducción del importe de la multa impuesta a la demandante por dicha Decisión.

Fallo

- 1) Fijar en 288 000 000 de euros el importe de la multa impuesta a InnoLux Corp., anteriormente Chimei InnoLux Corp., en el artículo 2 de la Decisión C(2010) 8761 final de la Comisión, de 8 de diciembre de 2010, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/39.309 — LCD).
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas a InnoLux.

⁽¹⁾ DO C 113, de 9.4.2011.

Sentencia del Tribunal General de 28 de febrero de 2014 — Genebre/OAMI — General Electric (GE)

(Asunto T-520/11) ⁽¹⁾

[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa GE — Marca nacional denominativa anterior GE — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]

(2014/C 112/35)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Genebre, S.A. (Hospitalet de Llobregat, Barcelona) (representante: D. Pellisé Urquiza, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General: General Electric Company (Schenectady, Estados Unidos) (representantes: inicialmente, S. Malynicz, Barrister; posteriormente, E. Armijo Chávarri, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 26 de julio de 2011 (asunto R 20/2009-4) relativa a un procedimiento de oposición seguido entre General Electric Company y Genebre, S.A.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Genebre, S.A.*

⁽¹⁾ DO C 13, de 14.1.2012.

Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014 — Pêra-Grave/OAMI — Fundação Eugénio de Almeida (Q^{TA} S. JOSÉ DE PERAMANCA)

(Asunto T-602/11) ⁽¹⁾

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa Q^{TA} S. JOSÉ DE PERAMANCA — Marcas nacionales figurativas anteriores VINHO PERA-MANCA TINTO, VINHO PERA-MANCA BRANCO y PÊRA-MANCA — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009*»]

(2014/C 112/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Pêra-Grave — Sociedade Agrícola, Unipessoal, L.^{da} (Évora, Portugal) (representantes: J. de Oliveira Vaz Miranda Sousa, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General: Fundação Eugénio de Almeida (Évora, Portugal) (representantes: B. Braga da Cruz y J. Pimenta, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 19 de septiembre de 2011 (asunto R 1797/2010-2) relativa a un procedimiento de oposición entre la Fundação Eugénio de Almeida y Pêra-Grave — Sociedade Agrícola, Unipessoal L.^{da}.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Pêra-Grave — Sociedade Agrícola, Unipessoal L.^{da}, incluidos los gastos indispensables en que incurrió la Fundação Eugénio de Almeida con motivo del procedimiento sustanciado ante la Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI).*

⁽¹⁾ DO C 32, de 4.2.2012.

Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014 — Advance Magazine Publishers/OAMI — López Cabré (VOGUE)

(Asunto T-229/12) ⁽¹⁾

[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa VOGUE — Marca comunitaria denominativa anterior VOGUE — Riesgo de confusión — Identidad o similitud de los productos — Identidad o similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Imprecisión de la solicitud de marca — Artículo 26, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 207/2009 — Regla 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2868/95 — Denegación parcial de registro»]

(2014/C 112/37)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Advance Magazine Publishers, Inc. (Nueva York, Nueva York, Estados Unidos) (representante: C. Aikens, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: V. Melgar, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Eduardo López Cabré (Barcelona)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 26 de marzo de 2012 (asunto R 1170/2011-4) relativa a un procedimiento de oposición entre el Sr. Eduardo López Cabré y Advance Magazine Publishers, Inc.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 26 de marzo de 2012 (asunto R 1170/2011-4) relativa a un procedimiento de oposición entre el Sr. Eduardo López Cabré y Advance Magazine Publishers, Inc., en la medida en que confirmó la resolución de la División de Oposición de 18 de marzo de 2011 que estimaba la oposición por lo que respecta a los accesorios de la clase 18 del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, en su versión revisada y modificada.
- 2) Desestimar las demás pretensiones dirigidas a la anulación de la resolución mencionada en el punto 1 del presente fallo.
- 3) No procede pronunciarse sobre las pretensiones dirigidas a que se estime la oposición sólo en la medida en que se refiere a los paraguas, sombrillas y accesorios para paraguas y sombrillas.
- 4) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 227, de 28.7.2012.

Sentencia del Tribunal General de 5 de marzo de 2014 — HP Health Clubs Iberia/OAMI — Shiseido (ZENSATIONS)

(Asunto T-416/12) ⁽¹⁾

[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa ZENSATIONS — Marca comunitaria denominativa anterior ZEN — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Admisibilidad de las pretensiones de la parte coadyuvante — Artículo 46 del Reglamento de Procedimiento — Obligación de motivación — Artículo 75, primera frase, del Reglamento n° 207/2009 — Examen de oficio de los hechos — Artículo 76, apartado 1, del Reglamento n° 207/2009»]

(2014/C 112/38)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: HP Health Clubs Iberia, S.A. (Barcelona) (representante: S. Serrat Viñas, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Shiseido Company Ltd (Tokio, Japón) (representante: B. Moreau-Margotin, abogada)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 6 de junio de 2012 (asunto R 2212/2010-1), relativa a un procedimiento de oposición entre Shiseido Company Ltd y HP Health Clubs Iberia, S.A.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Declarar manifiestamente inadmisibles las pretensiones de Shiseido Company Ltd, salvo la que consiste sustancialmente en que se desestime el recurso.*
- 3) *HP Health Clubs Iberia, S.A. cargará con sus propias costas y con las de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI).*
- 4) *Shiseido Company cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 355, de 17.11.2012.

Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014 — Mäurer & Wirtz/OAMI — Sacra (4711 Aqua Mirabilis)

(Asunto T-25/13) ⁽¹⁾

[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa 4711 Aqua Mirabilis — Marca comunitaria denominativa anterior AQUA ADMIRABILIS — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Carácter distintivo de la marca anterior — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]

(2014/C 112/39)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Mäurer & Wirtz GmbH & Co. KG (Stolberg, Alemania) (representantes: T. Schulte-Beckhausen y S. Hühner, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Pohlmann, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Sacra Srl (Venecia, Italia)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 13 de noviembre de 2012 (asunto R 1601/2011-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Sacra Srl y Mäurer & Wirtz GmbH & Co. KG.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Mäurer & Wirtz GmbH & Co. KG.*

⁽¹⁾ DO C 71, de 9.3.2013.

Sentencia del Tribunal General de 6 de marzo de 2014 — Anapurna/OAMI — Annapurna (ANNAPURNA)

(Asunto T-71/13) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de caducidad — Marca comunitaria denominativa ANNAPURNA — Pretensión de anulación formulada por la parte coadyuvante — Artículo 134, apartados 1 a 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General — Uso efectivo de la marca — Artículo 15, apartado 1, letra a), y artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Forma del uso de la marca — Prueba del uso para productos registrados**»]

(2014/C 112/40)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Anapurna GmbH (Berlín, Alemania) (representantes: P. Ehrlinger y T. Hagen, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: L. Rampini, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General: Annapurna SpA (Prato, Italia) (representantes: S. Vereá, K. Muraro y M. Balestriero, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 3 de diciembre de 2012 (asunto R 2409/2011-5) relativa a un procedimiento de caducidad entre Anapurna GmbH y Annapurna SpA.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Desestimar la pretensión de anulación de Annapurna SpA.*
- 3) *Condenar en costas a Anapurna GmbH, a excepción de las costas de Annapurna.*
- 4) *Annapurna cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 101, de 6.4.2013.

Auto del Tribunal General de 31 de enero de 2014 — Francia/Comisión

(Asunto T-79/09) ⁽¹⁾

(«**Ayudas de Estado — Régimen marco de acciones llevadas a cabo por las organizaciones interprofesionales agrícolas reconocidas en Francia en favor de los miembros de los ramos agrícolas representados — Financiación mediante cotizaciones voluntarias que se convirtieron en obligatorias — Decisión que califica el régimen de ayuda compatible con el mercado común — Retirada de la decisión — Sobreseimiento**»)

(2014/C 112/41)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: República Francesa (representantes: inicialmente E. Belliard, G. de Bergues y A.-L. Vendrolini, posteriormente E. Belliard, G. de Bergues y J. Gstalter, y por último E. Belliard, G. de Bergues, D. Colas y J. Bousin, agentes)

Demandada: Comisión Europea (representantes: inicialmente B. Stromsky y C. Urraca Caviedes, posteriormente B. Stromsky, agentes)

Objeto

Petición de anulación de la Decisión C(2008) 7846 final, de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, relativa a la ayuda de Estado n° 561/2008, sobre el régimen-marco de acciones llevadas a cabo por las organizaciones interprofesionales agrícolas reconocidas en Francia en favor de los ramos agrícolas representados.

Fallo

- 1) *Sobreseer el presente recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*

⁽¹⁾ DO C 113, de 16.5.2009.

Auto del Tribunal General de 12 de febrero de 2014 — Cofra/OAMI — O2 (can do)

(Asuntos acumulados T-162/11 y T-163/11) ⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento»)

(2014/C 112/42)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Cofra Holding AG (Zug, Suiza) (representantes: inicialmente K.-U. Jonas y J. Bogatz, posteriormente M. Viefhues, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: inicialmente K. Klüpfel, posteriormente A. Schifko, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General: O2 Holdings Ltd (Slough, Reino Unido) (representantes: M. Müller y A. Fottner, abogados)

Objeto

Dos recursos interpuestos contra sendas resoluciones de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 10 de enero de 2011 (asuntos R 242/2009-4 y R 246/2009-4) relativas, respectivamente, a un procedimiento de oposición entre ALDEMAR AG y O2 Holdings Ltd y a un procedimiento de oposición entre C&A Mode KG y O2 Holdings Ltd.

Fallo

- 1) *Sobreseer los presentes recursos.*
- 2) *La parte demandante y la parte que interviene cargarán con sus propias costas y, cada una de ellas, con la mitad de las costas de la parte demandada.*

⁽¹⁾ DO C 139, de 7.5.2011.

Auto del Tribunal General de 6 de febrero de 2014 — Duff Beer/OAMI — Twentieth Century Fox Film (Duff)

(Asunto T-87/12) ⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento»)

(2014/C 112/43)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Duff Beer UG (haftungsbeschränkt) (Eschwege, Alemania) (representante: N. Schindler, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Poch, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene como coadyuvante ante el Tribunal General: Twentieth Century Fox Film Corp. (Wilmington, Estados Unidos) (representantes: S. Böttger y M. Koch, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 12 de febrero de 2011 (asunto R 456/2011-4) relativa a un procedimiento de oposición entre Twentieth Century Fox Film Corp. y Duff Beer UG (haftungsbeschränkt).

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Condenar a la parte demandante y a la coadyuvante a cargar con sus propias costas y con la mitad, cada una de ellas, de las costas de la demandada.*

⁽¹⁾ DO C 109, de 14.4.2012.

Auto del Tribunal General de 29 de enero de 2014 — Sothys Auriac/OAMI – Grand Hotel Primavera (BEAUTY GARDEN)

(Asunto T-470/12) ⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Solicitud de nulidad — Retirada de la solicitud de nulidad — Sobreseimiento»)

(2014/C 112/44)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Sothys Auriac (Auriac, Francia) (representante: A. Berthet, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: V. Melgar, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Grand Hotel Primavera SA (Borgo Maggiore, San Marino)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 12 de julio de 2012 (asunto R 1419/2011-1) relativa a un procedimiento de nulidad entre Grand Hotel Primavera SA y Sothys Auriac.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Condenar a la parte demandante a cargar con sus propias costas, así como con las de la parte demandada.*

⁽¹⁾ DO C 26, de 26.1.2013.

**Auto del Tribunal General de 7 de febrero de 2014 — Pesquerías Riveirenses y otros/Consejo
(Asunto T-180/13) ⁽¹⁾**

[Recurso de anulación — Política pesquera — Reglamento (UE) n° 40/2013 — Consideración conjunta de los componentes norte y sur de la población de bacaladilla en el Atlántico Nordeste a efectos del establecimiento del TAC — Inexistencia de afectación directa — Inadmisibilidad manifiesta]

(2014/C 112/45)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandantes: Pesquerías Riveirenses, S.L. (Ribeira, La Coruña); Pesquera Campo de Marte, S.L. (Ribeira); Pesquera Anpajo, S. L. (Ribeira); Arrastreros del Barbanza, S.A. (Ribeira); Martínez Pardavila e Hijos, S.L. (Ribeira); Lijo Pesca, S.L. (Ribeira); Frigoríficos Hermanos Vidal, S.A. (Ribeira); Pesquera Boteira, S.L. (Ribeira); Francisco Mariño Mos y Otros, C.B. (Ribeira); Juan Antonio Pérez Vidal y Hermano, C.B. (Ribeira); Marina Nalda, S.L. (Ribeira); Portillo y Otros, S.L. (Ribeira); Vidiña Pesca, S.L. (Ribeira); Pesca Hermo, S.L. (Ribeira); Pescados Oubiña Pérez, S.L. (Ribeira); Manuel Pena Graña (Ribeira); Campo Eder, S.L. (Ribeira); Pesquera Laga, S.L. (Ribeira); Pesquera Jalisco, S.L. (Ribeira); Pesquera Jopitos, S.L. (Ribeira), y Pesca-Julimar, S.L. (Ribeira) (representante: J. Tojeiro Sierto, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: A. Westerhof Löfflerová y A. de Gregorio Merino, agentes)

Objeto

Anulación del Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DO L 23, p. 54), en su versión modificada, en la medida en que considera conjuntamente los componentes norte y sur de la población de bacaladilla del Atlántico Nordeste a efectos del establecimiento del total admisible de capturas de bacaladilla, recogido en los anexos I A y I B de dicho Reglamento.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *Los demandantes, Pesquerías Riveirenses, S.L. y otros, cargarán con sus propias costas así como con aquellas en que haya incurrido el Consejo de la Unión Europea.*

⁽¹⁾ DO C 147, de 25.5.2013.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2013 — Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe y otros/Comisión Europea

(Asunto T-646/13)

(2014/C 112/46)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Bürgerausschuss für die Bürgerinitiative Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe y otros (representantes: E. Johansson, J. Lund y C. Lund, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2013) 5969 final, de 13 de septiembre de 2013, notificada el 16 de septiembre de 2013.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan dos motivos.

1. Primer motivo, basado en vicios sustanciales de forma.

- Las demandantes alegan que la Decisión impugnada infringe las disposiciones relativas a la forma de los artículos 296 TFUE, apartado 2, y 4, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 211/2011 ⁽¹⁾.
- En este contexto, las demandantes alegan, en particular, que la Comisión no hace referencia a los once temas que son objeto de la iniciativa ciudadana y que, en su opinión, no están comprendidos en el ámbito dentro del cual está habilitada a presentar una propuesta de acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados. Las demandantes señalan también que la Comisión no precisa por qué esos temas están excluidos de dicho ámbito.
- Asimismo, las demandantes sostienen, en el marco de este motivo, que la Comisión no indica la razón por la cual el Reglamento n° 211/2011 no permite registrar una o varias partes de una propuesta de iniciativa ciudadana.

2. Segundo motivo, basado en una violación de los Tratados o de una norma jurídica relativa a su aplicación

- A este respecto, las demandantes alegan la infracción de los artículos 11 TFUE, 24 TFUE, apartado 1, y 4, apartados 2 y 3 del Reglamento n° 211/2011.
- En este contexto, las demandantes afirman que ninguno de los temas respecto a los cuales debería invitarse a la Comisión a presentar propuestas excedía manifiestamente del ámbito dentro del cual estaba habilitada a presentar propuestas de actos jurídicos de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados. A este respecto, añaden que aun cuando uno de estos temas estuviera excluido de ese ámbito, la Comisión debería haber registrado la iniciativa ciudadana prevista, limitándola a los temas que, a su juicio, no excedían manifiestamente de ese ámbito.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 sobre la iniciativa ciudadana (DO L 65, p. 1).

Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2013 — Petco Animal Supplies Stores/OAMI — Gutiérrez Ariza (PETCO)

(Asunto T-664/13)

(2014/C 112/47)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Petco Animal Supplies Stores, Inc. (San Diego, Estados Unidos) (representante: C. Aikens, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Domingo Gutiérrez Ariza (Málaga)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 7 de octubre de 2013 dictada en el asunto R 347/2013-4.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «PETCO» para productos y servicios de las clases 3, 31 y 35 — Solicitud de marca comunitaria n° 10 114 081

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Marca comunitaria gráfica n° 9 062 902 con los colores rojo y blanco, que contiene el elemento denominativo «PETCO» para productos y servicios de las clases 31 y 35

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación parcial del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento sobre la marca comunitaria.

**Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2013 — European Coalition to End Animal Experiments/
ECHA**

(Asunto T-673/13)

(2014/C 112/48)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: European Coalition to End Animal Experiments (Londres, Reino Unido) (representante: D. Thomas, Solicitor)

Demandada: Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas de 10 de octubre de 2013 adoptada en el asunto A-004-2012 referente al apartado 8.7.2 del anexo X del Reglamento (CE) n° 1907/2006 ⁽¹⁾ (estudios de la toxicidad para el desarrollo en una segunda especie) en lo que se refiere a un estudio sobre el desarrollo prenatal de una segunda especie.
- Devuelva el asunto a la ECHA, instando a ésta a que aprecie la necesidad de efectuar un estudio sobre el desarrollo prenatal en relación con la sustancia de la solicitante sobre la base del resultado del primer estudio y de todos los datos relevantes disponibles.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la alegación de que la Sala de Recurso incurrió en error al afirmar que el principio de acumulación recogido en los anexos que regulan los ensayos en el Reglamento REACH debía interpretarse en el sentido de que una segunda especie era un requisito por defecto para el tonelaje del anexo X del Reglamento (CE) n° 1907/2006. Para apoyar este motivo, el demandante alega que:
 - El razonamiento de la Sala de Recurso es un *non sequitur*. Las exigencias relativas a los ensayos no aumentan necesariamente al pasar a un anexo de tonelaje superior: el principio de acumulación es a menudo irrelevante para extremos particulares y carece de relevancia en lo que respecta a la toxicidad para el desarrollo.

- La columna 1 del apartado 8.7.2 del anexo X exige, en su redacción expresa, un estudio sobre «una especie», no dos — al igual que la columna 1 del apartado 8.7.2 del anexo IX.
 - El razonamiento de la Sala de Recurso hace caso omiso de los términos claros de la columna 2 del apartado 8.7.2 del anexo IX, que establece que la necesidad de un segundo estudio sobre especies a los efectos de los tonelajes de los anexos IX o X depende del resultado del estudio sobre la primera especie y del resto de datos relevantes disponibles: no es un requisito automático.
 - La conclusión de la Sala de Recurso no tiene sentido en términos de política legislativa: atribuye a los legisladores del Reglamento REACH una intención según la cual al nivel de un anexo inferior (anexo IX), la necesidad de un estudio sobre una segunda especie depende de una evaluación científica, mientras que al nivel de un anexo superior (anexo X), la ciencia es irrelevante.
2. Segundo motivo, basado en que la Sala de Recurso incurrió en error al afirmar que los legisladores habían hecho extensiva la aplicación de un requisito del anexo X —un segundo estudio sobre la toxicidad para el desarrollo como requisito por defecto— al anexo IX. En apoyo de este motivo el demandante alega que:
- El razonamiento está basado en una premisa errónea: la columna 1 del apartado 8.7.2 del anexo X no impone como requisito por defecto el estudio para una segunda especie (véase el primer motivo), de lo que se deduce que este requisito no existe como tal y por ende no puede hacerse extensivo al anexo IX (aun suponiendo que éste fuera no obstante el enfoque correcto).
3. Tercer motivo, basado en que la Sala de Recurso incurrió en error al afirmar que el requisito establecido en la columna 2 del apartado 8.7.2 del anexo IX (sobre la evaluación de la necesidad de un estudio sobre una segunda especie) no se traslada al anexo X. En apoyo de este motivo la demandante alega que:
- Esto es exactamente lo que indica el tenor literal de la columna 2 del apartado 8.7.2 del anexo IX al emplear los términos «o en el siguiente». El enfoque es idéntico para los dos anexos.
4. Cuarto motivo, basado en que la Sala de Recurso incurrió en error al declarar que sólo una adaptación de la columna 2 del apartado 8.7 del anexo X o del anexo XI puede excluir la necesidad de un estudio para una segunda especie en el tonelaje del anexo X. En apoyo de este motivo el demandante alega que:
- La adaptación, ya sea de la columna 2 o del anexo XI sólo es relevante si existe en primer lugar una obligación de realizar un ensayo conforme a la columna 1. En la columna 1 del apartado 8.7.2 del anexo X no hay ningún requisito para la realización de un estudio de la toxicidad para el desarrollo en una segunda especie salvo que, y sólo cuando, de la evaluación del estudio de la primera especie y de otros datos disponibles se deduzca que es necesario llevar a cabo un estudio para una segunda especie (véase más arriba).

(¹) Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO 2006, L 396, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2013 — Harrys Pubar/OAMI — Harry's New York Bar (HARRY'S BAR)

(Asunto T-711/13)

(2014/C 112/49)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Harrys Pubar AB (Gotemburgo, Suecia) (representante: L.-E. Ström, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Harry's New York Bar SA (París, Francia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 8 de octubre de 2013, adoptada en los asuntos acumulados R 946/2012 y R 995/2012-1.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La parte contraria en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «HARRY'S BAR» para productos y servicios de las clases 25, 29, 30, 32, 33 y 43 — solicitud de marca comunitaria n° 3 378 031

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo invocado: Registro de marca sueca n°s 356 009, 320 026, 315 142, 55 6513-1066 para productos y servicios de las clases 25 y 42

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación parcial del recurso en el asunto R 995/2012-1 y desestimación del recurso en el asunto R 946/2012-1

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b) y apartado 4, del RMC.

Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2013 — Harry's New York Bar/OAMI — Harrys Pubar (HARRY'S BAR)

(Asunto T-716/13)

(2014/C 112/50)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Harry's New York Bar SA (París, Francia) (representante: S. Arnaud, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Harrys Pubar AB (Gotemburgo, Suecia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 8 de octubre de 2013, adoptada en los asuntos acumulados R 946/2012-1 y R 995/2012-1.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «HARRY'S BAR» para productos y servicios de las clases 25, 29, 30, 32, 33 y 43 — solicitud de marca comunitaria n° 3 378 031

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La parte contraria en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Registro de marca sueca n^{os} 356 009, 320 026, 315 142, 55 6513-1066 para productos y servicios de las clases 25 y 42

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación parcial del recurso en el asunto R 995/2012-1 y desestimación del recurso en el asunto R 946/2012-1

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b) y apartado 4, del RMC.

Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2013 — The Directv Group/OAMI — Bolloré (DIRECTV)

(Asunto T-721/13)

(2014/C 112/51)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: The Directv Group, Inc. (El Segundo, Estados Unidos de América) (representante: F. Valentin, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Bolloré SA (Érgue Gaberic, Francia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 10 de octubre de 2013 dictada en el asunto R 1961/2012-2.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de caducidad: La marca denominativa «DIRECTV» para productos y servicios de las clases 9, 38 y 41 — Solicitud de marca comunitaria n^o 243 774

Titular de la marca comunitaria: La parte demandante

Parte que solicita la caducidad de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Resolución de la División de Anulación: Declaración de caducidad parcial del registro de la marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución recurrida y declaración de caducidad total de la marca comunitaria

Motivos invocados: Infracción del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre la marca comunitaria.

Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2013 — The Directv Group/OAMI — Bolloré (DIRECTV)

(Asunto T-722/13)

(2014/C 112/52)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: The Directv Group, Inc. (El Segundo, Estados Unidos de América) (representante: F. Valentin, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Bolloré SA (Érgue Gaberic, Francia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 25 de octubre de 2013 dictada en el asunto R 1960/2012-2.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de caducidad: La marca figurativa que incluye el elemento denominativo «DIRECTV» para productos y servicios de las clases 9, 38 y 41 — Solicitud de marca comunitaria n° 100 750

Titular de la marca comunitaria: La parte demandante

Parte que solicita la caducidad de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Resolución de la División de Anulación: Declaración de caducidad parcial del registro de la marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución recurrida y declaración de caducidad total de la marca comunitaria

Motivos invocados: Infracción del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre la marca comunitaria.

Recurso de casación interpuesto el 2 de enero de 2014 por BQ contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 23 de octubre de 2013 en el asunto F-39/12, BQ/Tribunal de Cuentas

(Asunto T-7/14 P)

(2014/C 112/53)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: BQ (Bereldange, Luxemburgo) (representantes: D. de Abreu Caldas y J.-N. Louis, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Tribunal de Cuentas de la Unión Europea

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 23 de octubre de 2013 en el asunto F-39/12 (BQ/Tribunal de Cuentas).
- Condene en costas al Tribunal de Cuentas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca cuatro motivos.

- 1 Primer motivo, basado en un error de Derecho en cuanto a los requisitos necesarios para que se genere la responsabilidad de la Unión Europea en la aplicación del artículo 24 del Estatuto de los Funcionarios de la Unión, en la medida en que el TFP exigió que el incidente incompatible con el orden y la serenidad del servicio tuviera un impacto sobre el funcionamiento del servicio y sobre la salud de los protagonistas, pese a que este último requisito no está previsto ni por el Estatuto ni por la jurisprudencia. Asimismo, el recurrente alega que el TFP desnaturalizó los hechos al considerar, por una parte, que el Tribunal de Cuentas adoptó todas las medidas necesarias para restablecer el buen funcionamiento del servicio y, por otra parte, que el problema del servicio no tuvo impacto en la salud de los protagonistas, mientras que el Tribunal de Cuentas no actuó de manera suficientemente rápida y enérgica para terminar con la situación conflictiva que provocó una invalidez permanente total del recurrente (en relación con los apartados 67 y 68 de la sentencia recurrida).
- 2 Segundo motivo, basado en un error de Derecho del TFP al realizar el control de legalidad cuando éste afirmó que las apreciaciones médicas que evidencian la existencia de trastornos mentales producto del acoso moral sufrido por la parte recurrente en su trabajo no permiten acreditar que ésta fuera realmente víctima de acoso. La parte recurrente alega que el TFP no es competente para cuestionar las apreciaciones médicas y extraer conclusiones contrarias (en relación con los apartados 69 y 70 de la sentencia recurrida).
- 3 Tercer motivo basado en la vulneración del principio de proporcionalidad cuando el TFP evaluó el daño causado por el retraso de más de dos años en la transmisión del informe de la investigación a la parte recurrente en 2 000 euros sin dar una motivación que permita a la parte recurrente comprender las apreciaciones que han llevado a dicho importe. La parte recurrente alega que el TFP no ha tenido en cuenta el contexto en el que se inserta este daño.
- 4 Cuarto motivo basado en un error de Derecho en el reparto de las costas.

Recurso interpuesto el 8 de enero de 2014 — U4U y otros/Parlamento y Consejo

(Asunto T-17/14)

(2014/C 112/54)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Union pour l'Unité (U4U) (Bruselas, Bélgica); Unité & Solidarité — Hors Union (USHU) (Bruselas); Regroupement Syndical (RS) (Saint-Josse-ten-Noode, Bélgica), y Georges Vlandas (Bruselas) (representante: F. Krenc, abogado)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.
- En consecuencia, anule el Reglamento n° 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, en la medida en que
 - 1) modifica el anexo X de ese Estatuto (art. 1, n° 70),
 - 2) modifica el artículo 45 de ese Estatuto y el anexo I y añade una sección 5 en el anexo XIII (art. 1, n° 27, n° 61 y n° 73, k).
- Condene en costas a las demandadas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan seis motivos.

Los tres primeros motivos se refieren a la modificación del anexo X del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto de los Funcionarios»).

1. Primer motivo, basado en una infracción del artículo 10 del Estatuto de los funcionarios, de los artículos 12, 27 y 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), y del artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), en particular por no haber sido consultado el Comité del Estatuto sobre la reforma del anexo X.
2. Segundo motivo, basado en una infracción de los artículos 12, 27 y 28 de la Carta y del artículo 11 del CEDH por no haberse producido una información y una consulta reales y adecuadas de los sindicatos, funcionarios y agentes por lo que se refiere a la reforma del anexo X.
3. Tercer motivo, basado en la vulneración de los principios de buena legislación y, en particular, del deber de diligencia y del deber de motivación.

Los tres últimos motivos se refieren a la modificación del artículo 45 y del anexo I del Estatuto de los funcionarios y al añadido de una sección 5 en el anexo XIII de dicho Estatuto.

4. Cuarto motivo, basado en una infracción del artículo 10 del Estatuto de los funcionarios, de los artículos 12, 27 y 28 de la Carta y del artículo 11 del CEDH, en particular por no haber sido consultado el Comité del Estatuto sobre la reforma de las carreras AD.
5. Quinto motivo, basado en una infracción de los artículos 12, 27 y 28 de la Carta y del artículo 11 del CEDH por no haberse producido una información y una consulta reales y adecuadas de los sindicatos, funcionarios y agentes por lo que se refiere a la reforma de las carreras AD.
6. Sexto motivo, basado en la vulneración de los principios de buena legislación y, en particular, del deber de diligencia y del deber de motivación.

Recurso interpuesto el 8 de enero de 2014 — Nguyen/Parlamento y Consejo

(Asunto T-20/14)

(2014/C 112/55)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Huynh Duong Vi Nguyen (Woluwe-Saint-Lambert, Bélgica) (representante: M. Velardo, abogado)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule las disposiciones del artículo 7 (licencia por viaje) del anexo V del Estatuto así como el artículo 8 (gastos de viaje) del anexo VII del Estatuto, modificados por el Reglamento (UE, Euratom) n° 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes, publicado en el Diario Oficial n° L 287 de 29 de octubre de 2013, en la medida en que el derecho a los gastos de viaje y a la licencia por viaje se vincula a la indemnización por residencia o por expatriación.
- Condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante un importe de 169 051,996 euros por el daño material sufrido así como un importe de 40 000 euros por el daño moral.
- Condene a la parte demandada al pago de intereses de demora y compensatorios al tipo del 6,75 % por el daño moral y material sufrido.
- Condene a la parte demandada al pago de las costas en que incurrió la parte demandante en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante –que tiene su lugar de origen en Nueva York, pero no disfruta de la indemnización por residencia o por expatriación y pierde por ello, a raíz de la reforma del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, el derecho al pago a tanto alzado de los gastos de viaje y al aumento de las vacaciones anuales mediante días de vacaciones adicionales como licencia por viaje– invoca cinco motivos basados en:

- Vicios sustanciales de forma y en la violación del artículo 27 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea relativo al derecho de información y consulta de los trabajadores, dado que se dejó al margen al Comité del Estatuto durante la revisión del Estatuto de los Funcionarios.
- Violación del principio del respeto de los derechos adquiridos, de los principios en materia de derecho inter temporal y del principio de seguridad jurídica.
- Violación de la confianza legítima.
- Violación del principio de igualdad de trato y
- Violación del principio de proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 8 de enero de 2014 — Bergallou/Parlamento y Consejo

(Asunto T-22/14)

(2014/C 112/56)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Amal Bergallou (Lot, Bélgica) (representante: M. Velardo, abogado)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule las disposiciones del artículo 7 (licencia por viaje) del anexo V del Estatuto así como el artículo 8 (gastos de viaje) del anexo VII del Estatuto, modificados por el Reglamento (UE, Euratom) n° 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes, publicado en el Diario Oficial n° L 287 de 29 de octubre de 2013, en la medida en que el derecho a los gastos de viaje y la licencia por viaje se vincula a la indemnización por residencia o por expatriación.
- Condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante un importe de 165 596,42 euros por el perjuicio material sufrido así como un importe de 40 000 euros por el perjuicio moral.
- Condene a la parte demandada al pago de intereses de demora y compensatorios al tipo del 6,75 % por el daño moral y material sufrido.
- Condene a la parte demandada al pago de las costas en que incurrió la parte demandante en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante –que tiene su lugar de origen en Marruecos, pero no disfruta de la indemnización por residencia o por expatriación y pierde por ello, a raíz de la reforma del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, el derecho al pago a tanto alzado de los gastos de viaje y al aumento de las vacaciones anuales mediante días de vacaciones adicionales como licencia por viaje– invoca cinco motivos que son por lo esencial idénticos o similares a los invocados en el marco del asunto T-20/14, Nguyen/Parlamento y Consejo.

Recurso interpuesto el 6 de enero de 2014 — Bos y otros/Parlamento y Consejo**(Asunto T-23/14)**

(2014/C 112/57)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandantes: Mark Bos (Ankara, Turquía); Estelle Kadouch (Jerusalén, Israel); Siegfried Krahel (Lago Sul, Brasil), y Eric Lunel (Dakar, Senegal) (representante: F. Krenck, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Declare el presente recurso admisible y fundado.
- En consecuencia, anule el Reglamento n° 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, en la medida en que modifica el anexo X de dicho Estatuto (art. 1, n° 70).
- Condene en costas a las partes demandadas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes, agentes contractuales y funcionarios de las delegaciones de la Unión Europea, invocan seis motivos.

1. Primer motivo, basado en una vulneración del principio de igualdad de trato y una infracción de los artículos 20, 21 y 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en la medida en que la reforma del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y del Régimen aplicable a los otros agentes reduce de forma drástica y brutal el derecho a vacaciones anuales de los funcionarios y agentes destinados a un país tercero. Las partes demandantes alegan que el Reglamento impugnado no tiene en cuenta la situación específica de dichos funcionarios y agentes.
2. Segundo motivo, basado en una infracción del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH») y de los artículos 7 y 31, apartado 2, de la Carta, en la medida en que la reforma del Estatuto de los Funcionarios y del Régimen aplicable a los otros agentes no respeta la vida privada y familiar de las partes demandantes, ya que su derecho a vacaciones anuales se ve reducido aproximadamente a la mitad y esta reducción menoscaba indebidamente su vida privada y familiar.
3. Tercer motivo, basado en una vulneración del principio de proporcionalidad.
4. Cuarto motivo, basado en una vulneración del principio de protección de la confianza legítima, en la medida en que las ventajas vinculadas al destino en países terceros (que determinaron la elección de los demandantes) ha desaparecido de modo brutal con la reforma del anexo X del Estatuto de los Funcionarios.
5. Quinto motivo, basado en una infracción del artículo 10 del Estatuto de los Funcionarios, de los artículos 12, 27 y 28 de la Carta y del artículo 11 del CEDH, debido a la falta de información, consulta y concertación durante el procedimiento que condujo a la reforma del anexo X del Estatuto de los Funcionarios.
6. Sexto motivo, basado en una vulneración de los principios de buena legislación y, en particular, del deber de actuación escrupulosa y de la obligación de motivación, tanto por la falta de información y consultación adecuadas del Comité del Estatuto y de los sindicatos durante el procedimiento que condujo a la reforma del anexo X del Estatuto de los Funcionarios como por la falta de motivación de las decisiones relativas a dicho anexo.

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2014 — Electrabel y Dunamenti Erőmű/Comisión**(Asunto T-40/14)**

(2014/C 112/58)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandantes: Electrabel (Bruselas, Bélgica) y Dunamenti Erőmű Zrt. (Százhalombatta, Hungría) (representante: J. Philippe, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Admita la demanda.
- Declare que la Comisión Europea ha incurrido en responsabilidad extracontractual por la ilegal adopción de la Decisión 2009/609/CE, de 4 de junio de 2008, relativa a la ayuda estatal C 41/2005 (DO L 225, p. 53) (en lo sucesivo, «Decisión CCE»).
- Ordene a la Comisión a indemnizar a las demandantes íntegra y solidariamente de las pérdidas que sufrieron derivadas de la injusta resolución anticipada del contrato de compra de electricidad (en lo sucesivo, «CCE»), de fecha 10 de octubre de 1995, entre Magyar Villamos Művek (en lo sucesivo, «MVM»), mayorista de electricidad propiedad del Estado, y Dunamenti, productor de electricidad, con arreglo a la Decisión 2009/609/CE, de 4 de junio de 2008, relativa a la ayuda estatal C 41/2005, que ascienden a un mínimo de 250 millones de euros, importe que deberá ser actualizado y modificado a la vista de los datos que en el futuro se obtengan.
- Ordene que se paguen intereses a la indemnización anterior desde la fecha de la sentencia que declare la obligación de indemnizar en este asunto a un tipo del 8 % anual o al tipo que el Tribunal de Justicia discrecionalmente pudiera fijar.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Decisión CCE es manifiestamente ilegal. Las demandantes alegan que la Decisión CCE (objeto en la actualidad de un recurso ante el Tribunal General — asunto T-179/09) está viciada por un gran número de errores graves que son incompatibles con el comportamiento normal de una institución encargada de garantizar la aplicación de las normas de competencia y que debe responder, por tanto, por la UE, pues:

- Los datos incluidos en la Decisión CCE demuestran claramente que el CCE no otorgaba ventajas económicas.
- El CCE formaba parte del paquete de privatización de fecha anterior de Dunamenti, valorado, por tanto, en el precio pagado por Electrabel, aunque la Comisión se negó a tenerlo en cuenta, vulnerando, por consiguiente, manifiestamente el Derecho de la UE.
- La orden de recuperación de la Decisión CCE está hasta tal punto viciada que el cálculo realizado por conocidos economistas dio como resultado una ayuda negativa, es decir, que no había habido ayuda.

Las demandantes plantean que errores de esta envergadura no pueden explicarse por la complejidad *prima facie* del asunto o por las limitaciones objetivas a las que está sometida la Comisión cuando controla las ayudas estatales. Estos errores se deben más bien, en gran parte, a la negativa de la Comisión a valorar el CCE individualmente y son prueba clara de una inobservancia grave de los límites impuestos a la discrecionalidad de la Comisión.

2. Segundo motivo, basado en que las demandantes han sufrido el daño real como resultado de la resolución anticipada del CCE. Por el comportamiento ilegal de la Comisión, el CCE concluyó antes de que finalizara su término contractual. Las demandantes plantean que, como consecuencia de esta resolución anticipada, han sufrido pérdidas significativas y que tal daño, que no puede ser cuantificado con precisión en este momento, supera los 250 millones de euros.
3. Tercer motivo, basado en que existe una relación causal directa entre el comportamiento ilegal de la Comisión y el daño sufrido por las demandantes. Éstas alegan que si el comportamiento de la Comisión se hubiese ajustado al Derecho de la UE, no habría habido una resolución anticipada del CCE, y por tanto se habría evitado el daño causado a las demandantes por la injusta Decisión CCE.

**Recurso interpuesto el 17 de enero de 2014 — Zentralverband des Deutschen Bäckerhandwerks/
Comisión**

(Asunto T-49/14)

(2014/C 112/59)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Zentralverband des Deutschen Bäckerhandwerks e.V. (Berlín, Alemania) (representantes: I. Jung, M. Teworte-Vey, A. Renvert y J. Saatkamp, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución de la Comisión de 14 de noviembre de 2013 relativa a la denegación de una solicitud de anulación de una denominación registrada en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [Kołocz śląski/kołacz śląski (IGP)] [notificada con el número C(2013) 7626].

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo: la base jurídica es errónea.

- La parte demandante alega que la demandada ha fundamentado la Decisión impugnada, erróneamente desde el punto de vista jurídico, en la nueva versión del Reglamento (UE) n° 1151/2012 ⁽¹⁾ vigente en el momento de adoptar la Decisión, en vez de hacerlo en el antiguo Reglamento (CE) n° 510/2006 ⁽²⁾, en vigor en el momento en que la parte demandante presentó su solicitud. Con ello, la demandada ha vulnerado, a su juicio, el principio *tempus regit actum*.
- Además, la parte demandante alega que, con arreglo al Reglamento n° 510/2006, la solicitud de anulación de la inscripción en el registro era admisible y resultaba fundada. A este respecto alega, entre otras cosas, que concurrían dos motivos de anulación a los efectos del artículo 12, apartado 2, del Reglamento n° 510/2006 (a su juicio, la denominación controvertida es una denominación genérica en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 510/2006 y, en el pliego de condiciones del registro, se delimitó incorrectamente la zona geográfica Silesia) y que la dispar interpretación y aplicación de dicho precepto vulnera los derechos fundamentales de las empresas de panadería de la República Federal de Alemania.

2. Segundo motivo: infracción del Reglamento n° 1151/2012

- La parte demandante alega que la solicitud también sería admisible y resultaría fundada si se la examinase con arreglo al Reglamento n° 1151/2012.

-
- (¹) Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343, p. 1).
- (²) Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93, p. 12).

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2014 — Bredenkamp y otros/Consejo y Comisión

(Asunto T-66/14)

(2014/C 112/60)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: John Arnold Bredenkamp (Harare, Zimbabwe); Echo Delta (Holdings) PCC Ltd (Castletown, Isla de Man); Scottlee Holdings (Private) Ltd (Harare); y Fodya (Private) Ltd (Harare) (representantes: P. Moser, QC (Queen's Counsel) y G. Martin, Solicitor)

Demandadas: Comisión Europea y Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

Los demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Adopte una diligencia de ordenación del procedimiento para que las demandadas aporten toda información o prueba, que pueda estar en manos de dichas instituciones en relación con la inclusión en la lista de los demandantes.
- Condene al Consejo y/o la Comisión a pagar a los demandantes una indemnización por el perjuicio moral y material sufrido debido a la imposición ilegal de sanciones de la UE a los demandantes al incluir (y mantener hasta 2012), los nombres de los demandantes en el anexo del Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, mediante respectivamente: la Posición Común 2009/68/PESC del Consejo y el Reglamento (CE) n° 77/2009 de la Comisión; la Decisión 2010/92/PESC del Consejo y el Reglamento (UE) n° 173/2010 de la Comisión, y la Decisión 2011/101/PESC del Consejo y el Reglamento (UE) n° 174/2011 de la Comisión.
- Condene al pago de un interés compuesto al tipo del Euribor, más dos puntos porcentuales (o cualquier otro tipo que se estime adecuado) sobre la cantidad que deba pagarse por las demandadas a los demandantes a partir de la fecha de la sentencia.
- Condene a las demandadas al pago de las costas de los demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, los demandantes invocan cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que los actos en cuestión carecían de una base jurídica adecuada, al haber sido dictados sobre la base de los artículos 60 CE y 301 CE, que se refieren exclusivamente a disposiciones en relación con terceros países y no a particulares y empresas.
2. Segundo motivo, basado en que los actos en cuestión incurrían en manifiestos errores de hecho al no demostrarse lazos estrechos con el Gobierno de Zimbabwe o apoyo financiero o de otro tipo al régimen, de modo que no se cumple la carga de la prueba que incumbe a las demandadas y resulta en un proceso de toma de decisiones ilegal.

3. Tercer motivo, basado en que los actos en cuestión infringieron los requisitos esenciales del procedimiento al no exponer la motivación o ser ésta insuficiente, y al no dar a los demandantes la oportunidad de ser oídos y formular alegaciones exculpatorias.
4. Cuarto motivo, basado en que los actos en cuestión violaron los principios fundamentales del Derecho de la Unión consagrados también en el artículo 1 del Primer Protocolo adicional del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH), al restringir ilegalmente el derecho de propiedad de los demandantes.

Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2014 — Viraj Profiles/Consejo

(Asunto T-67/14)

(2014/C 112/61)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Viraj Profiles Ltd (Maharashtra, India) (representantes: V. Akritidis y Y. Melin, abogados)

Demandado: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1106/2013 del Consejo, de 5 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India (DO L 298, p. 1), en lo que afecta a Viraj Profiles Limited.
- Condene en costas al Consejo de la Unión Europea y a cualquier otro coadyuvante al que se autorice a intervenir en apoyo del Consejo en el curso del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que el coste de producción calculado en el Reglamento impugnado ha sido corregido de forma manifiestamente errónea, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2, apartados 1, 3, 4, 5, 6, 11 y 12, del Reglamento de base. Las instituciones de la Unión Europea han aplicado una corrección al alza basándose en una metodología cuya utilización produce un ajuste inferior al aplicado por la Comisión. La corrección también incluye elementos que no deberían incluirse en los costes de producción de la sociedad demandante. El margen de dumping calculado sobre la base de esta metodología errónea incumple el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
2. Segundo motivo, basado en que la conclusión de que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión fue causado por las importaciones indias es manifiestamente errónea, en cuanto que no considera el impacto de las importaciones chinas, que fueron el mayor causante de perjuicios en el período considerado e interrumpieron el nexo causal entre las importaciones indias objeto de dumping y el perjuicio material, y en que las instituciones de la Unión Europea no llevaron a cabo un análisis exhaustivo de los factores que ocasionaron el perjuicio, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión, incumpliendo los artículos 5, apartados 2, 3 y 7 y 9, apartado 5, del Reglamento de base, no examinó la exactitud e idoneidad de la prueba sobre la causalidad aportada en la denuncia y que dio pie al inicio de la investigación.

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2014 — UAB Melt Water/OAMI (MELT WATER Original)

(Asunto T-69/14)

(2014/C 112/62)

Lengua de procedimiento: lituano

Partes

Demandante: Research and Production Company MELT WATER UAB (Klaipėda, Lituania) (representante: V. Viešūnaitė, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 26 de noviembre de 2013 en el asunto R 494/2013-5 y ordene a la OAMI registrar como marca comunitaria la marca «MELT WATER Original», cuyo registro ha solicitado la demandante, Research and Production Company MELT WATER UAB (solicitud n° 010 782 068).
- Resuelva sobre las costas de manera favorable a la demandante, Research and Production Company MELT WATER UAB.
- Ordene a la demandada, la OAMI, presentar el expediente relativo al recurso que concierne a dicha solicitud de registro de marca comunitaria n° 010 782 068.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Una marca figurativa de color azul claro con los elementos denominativos «MELT WATER Original», para bienes incluidos en la clase 32 — Solicitud de marca comunitaria n° 010 782 068

Resolución del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Artículo 7, apartado 1, letras b) y c) del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, junto con la correspondiente jurisprudencia de los tribunales de la Unión Europea.

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2014 — UAB MELT WATER/OAMI (Forma de una botella)

(Asunto T-70/14)

(2014/C 112/63)

Lengua de procedimiento: lituano

Partes

Demandante: Research and Production Company MELT WATER UAB (Klaipėda, Lituania) (representante: V. Viešūnaitė, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 26 de noviembre de 2013 en el asunto R 481/2013-5 y ordene a la OAMI registrar como marca comunitaria la marca consistente en la forma de una botella, cuyo registro ha solicitado la demandante, Research and Production Company MELT WATER UAB (solicitud n° 010 751 584).
- Resuelva sobre las costas de manera favorable a la demandante, Research and Production Company MELT WATER UAB.
- Ordene a la demandada, la OAMI, presentar el expediente relativo al recurso que concierne a dicha solicitud de registro de marca comunitaria n° 010 751 584.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Una marca tridimensional consistente en la forma de una botella, para bienes de la clase 32 —
Solicitud de marca comunitaria n° 010 751 584

Resolución del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Artículos 4 y 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, junto con la jurisprudencia de los tribunales de la Unión Europea.

Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2014 — Copernicus-Trademarks/OAMI — Maquet (LUCEO)

(Asunto T-82/14)

(2014/C 112/64)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Copernicus-Trademarks Ltd (Borehamwood, Reino Unido) (representante: F. Henkel, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Maquet GmbH & Co. KG (Rastatt, Alemania)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 25 de noviembre de 2013 en el asunto R 2292/2012-4 (OAMI), y desestime la solicitud de nulidad de la marca comunitaria LUCEO n° 8 554 974.

Con carácter subsidiario, anule la resolución impugnada y se devuelva el asunto a la Sala de Recurso.

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso una solicitud de nulidad: Marca denominativa LUCEO para productos de las clases 10, 12 y 28 — Marca comunitaria n° 8 554 974

Titular de la marca comunitaria: La demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: Maquet GmbH & Co. KG

Motivación de la solicitud de nulidad: Artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009

Resolución de la División de Anulación: Estimación de la solicitud de declaración de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 75, segunda frase, del Reglamento n° 207/2009
- Infracción del artículo 74 del Reglamento n° 207/2009
- Infracción del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009

Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2014 — LTJ Diffusion/OAMI — Arthur et Aston (ARTHUR & ASTON)

(Asunto T-83/14)

(2014/C 112/65)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés

Partes

Demandante: LTJ Diffusion (Colombres, Francia) (representante: S. Lederman, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Arthur et Aston SAS (Giberville, Francia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 2 de diciembre de 2013 en el asunto R 1963/2012-1 en la medida en que decidió que el uso de la marca anterior «ARTHUR» n° 17 731 no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n° 207/2009.
- En el supuesto de que, conforme a su jurisprudencia (sentencia de 4 de junio de 2013, T-514/11, «DECLATHLON»), el Tribunal General considerara que carece de competencia para resolver por sí mismo sobre la procedencia de la oposición formulada por la sociedad LTJ DIFFUSION el 14 de abril de 2011, por cuanto, por su parte, la Sala de Recurso aún no ha definido su posición, se solicita igualmente que devuelva el asunto al órgano competente a fin de que se resuelva sobre la procedencia de la oposición formulada por LTJ DIFFUSION el 14 de abril de 2011 contra la solicitud de registro de marca comunitaria n° 9 509 911, sobre el signo denominativo «ARTHUR & ASTON», para designar algunos productos de las clases 3, 9, 14 y 25 y, en particular, los «calzado, botas y zapatos».

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Arthur et Aston SAS

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «ARTHUR & ASTON» para productos de las clases 3, 9, 14 y 25 (Solicitud de marca comunitaria n° 9 509 911)

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La parte demandante

Marca o signo invocado: Marca nacional semigráfica que contiene el elemento denominativo «Arthur» para productos de la clase 25

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2014 — Tecalan/OAMI — Ensinger (TECALAN)

(Asunto T-100/14)

(2014/C 112/66)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Tecalan GmbH (Grünberg, Alemania) (representante: S. Holthaus, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Ensinger GmbH (Nufringen, Alemania)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 11 de diciembre de 2013 (asunto R 2308/2012-1).
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa TECALAN para productos de la clase 17 (Solicitud de marca comunitaria nº 6 203 285)

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Ensinger GmbH

Marca o signo invocado: Marca denominativa TECADUR para productos de la clase 17

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2014 — British Aggregates/Comisión

(Asunto T-101/14)

(2014/C 112/67)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: British Aggregates Association (Lanark, Reino Unido) (representantes: L. Van den Hende, abogado, y L. Geary, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Ordene la anulación, con arreglo al artículo 263 TFUE, de la Decisión de la Comisión de 31 de julio de 2013 C(2013) 4901 final, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 28 de noviembre de 2013 en el asunto SA.34775 (ex N863/2001) — Impuesto sobre los áridos.
- Condene a la parte demandada a cargar con las costas causadas por la parte demandante en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, en el que alega que la Comisión ha incurrido en un error manifiesto de apreciación al decidir que tres exenciones en virtud de la Ley de presupuestos para 2001 no dan lugar a selectividad alguna y, por lo tanto, no implican una ayuda de Estado con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 1.
2. Segundo motivo, en el que alega que la Comisión no ha hecho constar una motivación suficiente en relación con la Decisión impugnada, tal como exige el artículo 296 TFUE, por cuanto la Comisión no ha explicado el motivo por el cual la diferencia de trato de situaciones similares no constituye una ayuda de Estado. Además, el razonamiento formulado por la Comisión es contradictorio a la luz de la Decisión impugnada.
3. Tercer motivo, en el que alega que la Comisión ha incumplido su obligación de iniciar el procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 3, ya que en el presente asunto la Comisión no puede considerar firmemente que la medida no redunde en ayuda sin necesidad de examinar detenidamente el caso.

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Deutsche Post/OAMI — PostNL Holding (TPG POST)

(Asunto T-102/14)

(2014/C 112/68)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Deutsche Post AG (Bonn, Alemania) (representante: K. Hamacher y C. Giersdorf, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: PostNL Holding BV (La Haya, Países Bajos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 11 de diciembre de 2013 (asunto R 2108/2012-1).
- Condene en costas a la demandada y, en su caso, a la otra parte.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: PostNL Holding BV

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «TPG POST» para productos y servicios de las clases 6, 9, 16, 20, 35, 38 y 39 (Solicitud de marca comunitaria n° 2 920 916)

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marcas o signos invocados: Marcas denominativas nacional y comunitaria «DP», «POST» y «Deutsche Post», para productos y servicios de las clases 9, 12, 14, 16, 25, 28, 35, 36, 38, 39 y 42

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Frucona Košice/Comisión

(Asunto T-103/14)

(2014/C 112/69)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Frucona Košice a.s. (Košice, Eslovaquia) (representada por: K. Lasok, QC, B. Hartnett, Barrister, O. Geiss, abogado, y J. Holmes, Barrister)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C (2013) 6261 de la Comisión, de 16 de octubre de 2013 sobre la ayuda estatal n° SA.18211 (C 25/2005) (ex NN 21/2005) dirigida a la República Eslovaca, y
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Decisión impugnada se adoptó vulnerando el derecho de defensa.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho en el considerando 83 de la Decisión impugnada.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de hecho y de Derecho al concluir que habría sido más ventajoso para las autoridades fiscales eslovacas promover un procedimiento concursal (considerandos 88 a 119 de la Decisión impugnada).
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error al concluir que el procedimiento de ejecución de la deuda tributaria habría dado lugar a la percepción de una cantidad superior que la del procedimiento de convenio.

Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2014 — TrekStor/OAMI — Scanlab (iDrive)

(Asunto T-105/14)

(2014/C 112/70)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: TrekStor Ltd (Hong Kong, Hong Kong) (representante: M. Alber, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Scanlab AG (Puchheim, Alemania)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Modifique la resolución dictada por la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) el 2 de diciembre de 2013 en el asunto R 2330/2012-1 en el sentido de que se autorice completamente el registro de la marca «iDrive» y de que desestime la oposición.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «iDrive» para productos de la clase 9 (Solicitud de marca comunitaria n° 10 267 573)

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Scanlab AG

Marca o signo invocado: marca denominativa nacional «IDRIVE» para productos y servicios de las clases 9 y 42

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 43, apartado 5, del Reglamento n° 207/2009

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Unitec Bio/Consejo

(Asunto T-111/14)

(2014/C 112/71)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Unitec Bio SA (Buenos Aires, Argentina) (representantes: J.-F. Bellis y R. Luff, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315, p. 2), en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que las instituciones incurrieron en un manifiesto error al apreciar los hechos, pues concluyeron que había una distorsión de los precios de la soja y del aceite de soja que justificaba la aplicación del párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base ⁽¹⁾.
2. Segundo motivo, basado en que el párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, tal como se interpreta por las instituciones en este caso, no puede aplicarse a las importaciones procedentes de un miembro de la OMC, puesto que el citado precepto no está en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo antidumping de la OMC.
3. Tercer motivo, basado en que la valoración del perjuicio no toma en consideración factores que rompen el nexo causal entre el supuesto perjuicio y las importaciones supuestamente objeto de dumping, con lo que se infringe el artículo 3, apartado 7, del Reglamento antidumping de base.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51).

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Molinos Río de la Plata/Consejo

(Asunto T-112/14)

(2014/C 112/72)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Molinos Río de la Plata SA (Buenos Aires, Argentina) (representantes: J.-F. Bellis y R. Luff, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315, p. 2), en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que las instituciones incurrieron en un manifiesto error al apreciar los hechos, pues concluyeron que había una distorsión de los precios de la soja y del aceite de soja que justificaba la aplicación del párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base ⁽¹⁾.
2. Segundo motivo, basado en que el párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, tal como se interpreta por las instituciones en este caso, no puede aplicarse a las importaciones procedentes de un miembro de la OMC, puesto que el citado precepto no está en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo antidumping de la OMC.
3. Tercer motivo, basado en que la valoración del perjuicio no toma en consideración factores que rompen el nexo causal entre el supuesto perjuicio y las importaciones supuestamente objeto de dumping, con lo que se infringe el artículo 3, apartado 7, del Reglamento antidumping de base.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51).

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Oleaginosa Moreno Hermanos/Consejo

(Asunto T-113/14)

(2014/C 112/73)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFI y A (Bahía Blanca, Argentina) (representantes: J.-F. Bellis y R. Luff, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315, p. 2), en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que las instituciones incurrieron en un manifiesto error al apreciar los hechos, pues concluyeron que había una distorsión de los precios de la soja y del aceite de soja que justificaba la aplicación del párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base ⁽¹⁾.
2. Segundo motivo, basado en que el párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, tal como se interpreta por las instituciones en este caso, no puede aplicarse a las importaciones procedentes de un miembro de la OMC, puesto que el citado precepto no está en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo antidumping de la OMC.
3. Tercer motivo, basado en que la valoración del perjuicio no toma en consideración factores que rompen el nexo causal entre el supuesto perjuicio y las importaciones supuestamente objeto de dumping, con lo que se infringe el artículo 3, apartado 7, del Reglamento antidumping de base.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51).

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Vicentin/Consejo**(Asunto T-114/14)**

(2014/C 112/74)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Vicentin SAIC (Avellaneda, Argentina) (representante: J.-F. Bellis y R. Luff, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315, p. 2), en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que las instituciones incurrieron en un manifiesto error al apreciar los hechos, pues concluyeron que había una distorsión de los precios de la soja y del aceite de soja que justificaba la aplicación del párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base ⁽¹⁾.
2. Segundo motivo, basado en que el párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, tal como se interpreta por las instituciones en este caso, no puede aplicarse a las importaciones procedentes de un miembro de la OMC, puesto que el citado precepto no está en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo antidumping de la OMC.

3. Tercer motivo, basado en que la valoración del perjuicio no toma en consideración factores que rompen el nexo causal entre el supuesto perjuicio y las importaciones supuestamente objeto de dumping, con lo que se infringe el artículo 3, apartado 7, del Reglamento antidumping de base.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51).

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Aceitera General Deheza/Consejo

(Asunto T-115/14)

(2014/C 112/75)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Aceitera General Deheza SA (General Deheza, Argentina) (representante: J.-F. Bellis y R. Luff, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315, p. 2), en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que las instituciones incurrieron en un manifiesto error al apreciar los hechos, pues concluyeron que había una distorsión de los precios de la soja y del aceite de soja que justificaba la aplicación del párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base ⁽¹⁾.
2. Segundo motivo, basado en que el párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, tal como se interpreta por las instituciones en este caso, no puede aplicarse a las importaciones procedentes de un miembro de la OMC, puesto que el citado precepto no está en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo antidumping de la OMC.
3. Tercer motivo, basado en que la valoración del perjuicio no toma en consideración factores que rompen el nexo causal entre el supuesto perjuicio y las importaciones supuestamente objeto de dumping, con lo que se infringe el artículo 3, apartado 7, del Reglamento antidumping de base.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51).

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2014 — PT Ciliandra Perkasa/Consejo

(Asunto T-120/14)

(2014/C 112/76)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: PT Ciliandra Perkasa (Yakarta Occidental, Indonesia) (representantes: F. Graafsma y J. Cornelis, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315, p. 2), en la medida en que impone un derecho antidumping a la demandante.
- Condene a la parte demandada a cargar con las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en que el Consejo y la Comisión (en lo sucesivo, «instituciones») incurrieron en un manifiesto error de valoración al estimar que los precios de compra del aceite de palma en bruto (en lo sucesivo, «APB») de la demandante están distorsionados. Más concretamente, considera que las instituciones no tomaron en consideración que la demandante es una fabricante de biodiésel integrada completa y verticalmente y que, por lo tanto, no cabe aplicarle ningún pretendido efecto del sistema de tasas diferenciales a la exportación (TDE). Además, opina que las instituciones incurrieron en un manifiesto error de valoración: 1) Al no estimar que la demandante y sus proveedores de APB forman una sola entidad jurídica a todos los efectos prácticos e incluso jurídicos y 2) al estimar que los precios de compra de APB de la demandante a las compañías vinculadas no eran objetivos.
2. Segundo motivo, basado en que el Acuerdo antidumping de la OMC no permite ajustar los costes por la única razón de que son menores que los de otros mercados o están «distorsionados» debido a la intervención gubernamental. Por lo tanto, el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51; en lo sucesivo, «Reglamento de base»), debería considerarse inaplicable en la medida en que contempla dicha posibilidad de ajustar los costes.
3. Tercer motivo, basado en que el ajuste de los costes del APB en este caso supone una infracción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base. Más concretamente, la demandante formula las siguientes alegaciones:
 - Falta la prueba necesaria que llevó a la conclusión de que los precios del APB en el mercado indonesio están distorsionados y las instituciones incurrieron en un manifiesto error de valoración al estimar que los precios del APB en el mercado indonesio están distorsionados.
 - Al utilizar el precio de exportación de referencia («HPE») para ajustar los costes, las instituciones no ajustaron los costes con arreglo a una «base razonable», como prescribe el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, o con arreglo a «fuentes que no se vean afectadas por tales distorsiones».
 - Asimismo, el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base no permite ajustar los costes en circunstancias en que los precios son simple y supuestamente «bajos».
4. Cuarto motivo, basado en que, al determinar el margen de beneficio razonable, el Consejo no cumplió la obligación legal contenida en el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base. Este artículo exige que el importe del beneficio establecido con arreglo a cualquier otro método razonable no sobrepase el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.
5. Quinto motivo, basado en que las instituciones no tuvieron en cuenta la información y las alegaciones presentadas por la demandante durante la investigación. Actuando así, no sólo incumplieron su deber de diligencia y buena administración, al no examinar detenida e imparcialmente todas las pruebas relevantes a su disposición, sino que también incumplieron la obligación establecida en el artículo 20, apartado 5, del Reglamento de base, así como el deber de motivación impuesto por el artículo 253 CE (actualmente, artículo 296 TFEU).

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2014 — PT Pelita Agung Agrindustri/Consejo**(Asunto T-121/14)**

(2014/C 112/77)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: PT Pelita Agung Agrindustri (Medan, Indonesia) (representantes: F. Graafsma y J. Cornelis, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315, p. 2), en la medida en que impone un derecho antidumping a la demandante.
- Condene a la parte demandada a cargar con las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en que el Acuerdo antidumping de la OMC no permite ajustar los costes por la única razón de que son menores que los de otros mercados o están «distorsionados» debido a la intervención gubernamental. Por lo tanto, el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51; en lo sucesivo, «Reglamento de base»), debería considerarse inaplicable en la medida en que contempla dicha posibilidad de ajustar los costes.
2. Segundo motivo, basado en que el ajuste de los costes del aceite de palma en bruto («APB») en este caso supone una infracción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base. Más concretamente, la demandante formula las siguientes alegaciones:
 - Falta la prueba necesaria que llevó a la conclusión de que los precios del APB en el mercado indonesio están distorsionados y el Consejo y la Comisión Europea (en lo sucesivo, «instituciones») incurrieron en un manifiesto error de valoración al estimar que los precios del APB en el mercado indonesio están distorsionados.
 - Al utilizar el precio de exportación de referencia («HPE») para ajustar los costes, las instituciones no ajustaron los costes con arreglo a una «base razonable», como prescribe el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, o con arreglo a «fuentes que no se vean afectadas por tales distorsiones».
 - Asimismo, el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base no permite ajustar los costes en circunstancias en que los precios son simple y supuestamente «bajos».
3. Tercer motivo, basado en que las instituciones incurrieron en un manifiesto error de valoración al estimar que los precios de compra de APB de la demandante a empresas vinculadas están distorsionados. Más concretamente, la demandante considera que las instituciones incurrieron en un manifiesto error de valoración al estimar que los precios de compra de APB de la demandante a las compañías vinculadas no eran objetivos.
4. Cuarto motivo, basado en que, al determinar el margen de beneficio razonable, el Consejo no cumplió la obligación legal contenida en el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base. Este artículo exige que el importe del beneficio establecido con arreglo a cualquier otro método razonable no sobrepase el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

5. Quinto motivo, basado en que las instituciones, al negarse a realizar un ajuste apropiado por razón de la prima de precio asociada con el certificado de conformidad con la Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, desnaturalizaron manifiestamente los hechos e infringieron los artículos 3, apartado 2, y 3, apartado 3, del Reglamento de base, pues los precios de exportación de la demandante no fueron comparados objetivamente con los objetivos de precios de la industria de la Unión. Además, al negarse a realizar el ajuste necesario por razón del certificado contemplado en dicha Directiva, las instituciones discriminaron de forma inadmisiblemente a la demandante respecto a otros fabricantes indonesios.
6. Sexto motivo, basado en que las instituciones infringieron el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base e incurrieron en un manifiesto error de valoración al estimar que las normas sobre doble contabilización no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
7. Séptimo motivo, basado en que las instituciones no tomaron en consideración la información y las alegaciones presentadas por la demandante durante la investigación. Actuando así, no sólo incumplieron su deber de diligencia y buena administración, al no examinar detenida e imparcialmente todas las pruebas relevantes a su disposición, sino que también incumplieron la obligación establecida en el artículo 20, apartado 5, del Reglamento de base, así como el deber de motivación impuesto por el artículo 293 TFUE.

Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2014 — Países Bajos/Comisión

(Asunto T-126/14)

(2014/C 112/78)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Reino de los Países Bajos (representantes: M. Bulterman y J. Langer, agentes)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Con carácter principal, anule el artículo 1 de la Decisión impugnada y el anexo a la misma en la medida en que dicha disposición y el anexo comprenden intereses que los Países Bajos no debieran haber calculado indebidamente sobre la base de determinadas disposiciones relativas a tasas abonadas tardíamente y a restituciones a la exportación ilegalmente suministradas por importe de 4 703 231,78 euros.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 1 de la Decisión impugnada y el anexo a la misma en la medida en que dicha disposición y el anexo comprenden intereses que los Países Bajos no debieran haber calculado indebidamente sobre la base de determinadas disposiciones relativas a tasas abonadas tardíamente por importe de 3 208 935,04 euros.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El recurso pretende la anulación parcial de la Decisión de Ejecución 2013/763/UE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2013, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 338, p. 81).

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del principio de motivación al carecer la Decisión impugnada de una fundamentación coherente y comprensible.

2. Segundo motivo, basado en la vulneración del artículo 13 TUE, apartado 2, al imponer una corrección en relación con la liquidación de intereses sin haberse fundamentado para ello en el Derecho de la Unión Europea y/o en una aplicación errónea del principio de equivalencia al suponer que los Países Bajos, en el momento de los hechos relevantes, tuvo en cuenta los intereses con arreglo a disposiciones nacionales comparables.
3. Tercer motivo, basado en la violación del principio de diligencia, en relación con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 729/70 ⁽¹⁾ y el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 595/91 ⁽²⁾, al no haber adoptado antes del 16 de octubre de 2006 una Decisión para recuperar los créditos impagados.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agraria común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 283/72 (DO L 67, p. 11).

